✠

POR
LA VNIVERSIDAD, Y ESTVDIO GENERAL DEL COLEGIO MAYOR DE SANTA MARIA DE JESVS,
DE LA MVY NOBLE, Y MVY LEAL CIVDAD DE SEVILLA.

EN EL PLEYTO
CON
LOS PP. REGENTES, Y LECTORES DE COLEGIOS, Y CASAS DE ESTVDIOS RELIGIOSAS DE LA MISMA CIVDAD.

SOBRE
EL CVMPLIMIENTO DE LA REAL PROVISION de 9. de Febrero de eſte año, en que mandò el Real Conſejo reintegrar à la Vniverſidad en la poſſeſsion de aſsiſtir à todos los Actos publicos de Concluſiones, que ſe celebran en los dichos Colegios, y Caſas de Eſtudios, proponiendo el Medio, y primera Replica; y en la de que para averſe de preſidir dichos Actos, acudan los Religioſos à la Vniverſidad à pedir dia, en conformidad de lo que ſiempre ſe ha practicado, haſta el acto de deſpojo, que diò motivo à eſte litigio.

IMPRESSO EN SEVILLA:
Por MANVEL DE LA PVERTA, Impreſſor de la Vniverſidad, en las Siete Rebueltas.

Facti notitia, & dissentionis occasio.

1. 
A Vniversidad, y Estudio General de la Ciudad de Sevilla fue erigida en virtud de Bulas Apostolicas de la Santidad de el Señor Julio Segundo, y Real Cedula de los señores Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Isabel, y por ambas potestades le fueron concedidos todos los privilegios, preeminencias, prerrogativas, y essempciones, que son comunes à los demàs cuerpos de esta Classe, y Gerarquia del Reyno, y en especial los que goza la Vniversidad de Salamanca, en cuya virtud se le han observado inconcusamente la facultad de abrir los Estudios, y tener el primero Acto de Conclusiones, y à su Rector la preferencia, y govierno en todos los actos literarios, y la jurisdiccion privativa sobre todos los Estudiantes, assi en dicha Vniversidad, como en los demàs Colegios, en todos los casos, y causas, en que conforme à las disposiciones de Derecho, deben gozar de el fuero de Escuelas.

2. Fuera de esto, ha estado la Vniversidad de tiempo immemorial à esta parte en la quieta, y pacifica possesion de assistir à todos los Actos publicos de Conclusiones, que se han tenido en los Colegios, y Casas de Estudios de los Regulares, con la preferencia de lugar correspondiente, Medio, y primera Replica en todos ellos, para cuyo assumpto se han destinado dos Colegiales de el Mayor de Santa Maria de JESVS de dicha Ciudad, que ya por razon de sus grados, ò ya por la anexion, que la Vniversidad tiene à el Colegio, son, y se consideran miembros de ella; y es tan antiquada esta possesion, que como immemorial la alegò, y justificò con deposiciones contestes de veinte y quatro testigos en el Pleyto, que por los años de 1570. y siguientes siguiò con el Colegio de Santo Thomas de Aquino, de el Orden de Predicadores de dicha Ciudad, sobre que no se intitulasse Vniversidad Cesarea, ni vsurpasse los derechos, y autoridad, que à semejante cuerpo competen.

3. Igual possession, y estilo tiene à su favor la Vniversidad, sobre que para observancia de el buen regimen de el Teatro, obviar confusiones, y la complicacion de dos, ò mas Actos de Conclusiones en vn mismo dia, qualquier Religioso, que las quisiesse tener, acudiesse à la Vniversidad à pedir dia, el qual se le señalaba por el Rector, ò persona, à quien tenia cometidas sus vezes; para cuyo fin se formaba en principio de cada vn año vn papel, ò quadrante, en que se apuntaban los dias de èl, excepto los que por estatuto de dicha Vniversidad son feriados, que no se daban à Religioso alguno, para presidir Acto publico.

4. Este estilo, y costumbre se ha continuado sin intermission por el referido tiempo hasta el presente, en que con motivo de el pleyto, que dicha Vniversidad sigue, y pende en el Real Consejo de Castilla contra los Medicos de la Regia Sociedad, sobre que para tener Actos publicos

blicos de Conclusiones, ayan de acudir precisamente à el Rector à pedir licencia, dia, y general, y exponer los Assertos, que se huvieren de defender, à la correccion, y censura de el Decano de la Facultad, en conformidad de vn Estatuto, que assi lo previene, aviendo depuesto algunos testigos en dicho pleyto, como exemplar, que apoya el derecho de la Vniversidad, y la expressada obligacion de los Socios, que todos los Religiosos de Casas de Estudios venian à ella à pedir dia, para tener sus Actos, han querido interrumpir este estilo, y eximirse de la expressada obligacion.

5. Para este fin, y sin embargo de que con noticia de la commocion de los Religiosos se les previno por el Rector de la Vniversidad, por medio de vn papel, que en dicha justificacion no tenia parte alguna la Vniversidad, pues su Interrogatorio no contenia sobre este particular pregunta; y quando la contuviesse, esta no miraba à interrumpir la paz, y buena correspondencia, que entre las Religiones, y la Vniversidad estaba establecida, ni à incluir à los Religiosos en toda la obligacion, que imponia el Estatuto, sino à deducir argumento de mas poderosa razon contra los Medicos Socios, se juntaron todos los Regentes de Casas de Estudios por Febrero de el año passado de 1725. en el Colegio de Santo Thomàs à conferir sobre el assumpto; y de resulta, el Regente, que entonces era, de el dicho Colegio, en nombre de todos, dirigiò à la Vniversidad vn papel, en que confessando el estilo, y à el mismo tiempo manifestando quexas, capitulaba la libertad, y essempcion de las Religiones, y pedia se les otorgasse por la Vniversidad instrumento publico, en que declarasse, que los actos de acudir à ella los Religiosos à pedir el señalamiento de dia para sus Conclusiones publicas, avian sido voluntarios, y facultativos, que no avian inducido (ni podian) obligacion alguna, respecto de las Religiones, ni en lo futuro las debia perjudicar su libertad.

6. En vista de este papel, ya por lo principal de su intento, ò ya por algunas clausulas, y capitulos, que contenia, que à la Vniversidad, bien enterada de sus derechos, parecieron exorbitantes, determinò no condescender con la pretension de los Religiosos, pero manifestandoles las expressiones, que parecieron mas conducentes, à fin de enterarles de el animo, en que la Vniversidad se hallaba, de que las cosas se mantuviessen en el estado, que hasta entonces avian tenido, y de que no se alterasse la buena correspondencia, que con las Religiones avia practicado; y sin embargo de todo, por Abril de el mismo año repitieron los Padres Regentes nueva junta, y en vista de la respuesta de la Vniversidad, de autoridad propria acordaron, y determinaron no acudir en adelante à la Vniversidad à pedir el señalamiento de el dia para sus Actos: que para el regimen de su Teatro se formasse nuevo quadrante, y se sortease en principio de cada Curso entre las mismas Casas Religiosas (que con efecto se sorteò en la misma junta; y cupo à el Colegio de San Hermenegildo, de Padres Jesuitas) y passando mas allà de lo que en el dicho papel pidieron, en satisfaccion de su afectada quexa, y resguardo de su asserta libertad, para hazer mas evidente, y notorio el despojo, acordaron tambien no repartir à la Vniversidad los papeles

de

de Affertos, como era eftilo, para que afsiftieffe à los Actos à proponer el Medio, y primera Replica, fobre lo qual otorgaron efcritura publica por ante Juan Marquez de Guevara, Efcrivano Publico, que defpues en otra junta ratificaron.

7. Las refoluciones, y acuerdos de eftas juntas caufaron à la Vniverfidad el fentimiento, eftrañeza, y admiracion, que fe dexa confiderar, viendo que los Religiofos en fus particulares juntas, y congreffos, de hecho, y fin facultad alguna; avian paffado à difponer de derechos agenos, y defpojarla de los que el tiempo, y la razon tenian eftablecidos fin fu intervencion, y afsiftencia; y aunque efte agravio pudo dàr à la Vniverfidad fobrado motivo, para emprender el proporcionado recurfo, à fin de reintegrarfe à la pofefsion de fus derechos, y preminencias, tuvo no obftante por mas conveniente, defpues de reclamar, y contradezir por ante Efcrivano todos los acuerdos, y determinaciones de las dichas juntas de Religiofos, paffarles las diligencias, y oficios extrajudiciales, que dictaba el defeo, de no interrumpir la vnion, manifeftado defde el principio, para que los Padres Regentes enterados de los fundamentos, con que la Vniverfidad poffeia los expreffados derechos, bolvieffen las cofas al fer, y eftado, que tenian antes de las referidas juntas, lo que con efecto fe executò en repetidas ocafiones, por medio de perfonas de autoridad, y reprefentacion; pero fin fruto alguno, por mantenerfe los Padres en fu precedente refolucion.

8. En efte eftado, y defpues de el dilatado tiempo de cerca de vn año, que duraron las expreffadas infinuaciones, acudiò la Vniverfidad à el Real Confejo; y quexandofe de el atentado defpojo de los Regulares, con relacion puntual de todo lo referido, pidiò, y obtuvo Real Provifion, cometida à el feñor Don Manuel de Torres, de el dicho Real Confejo, Regente de la Real Audiencia, y Juez Confervador de la Vniverfidad de Sevilla, para que informandofe de el contenido de el pedimento de dicha Vniverfidad, fobre la poffefsion de ambas prerrogativas, teniendo prefente la efcritura otorgada por los Padres Regentes, y conftandole, que en ella no intervino la Vniverfidad, paffaffe à reintegrarla en la poffefsion de el derecho de afsiftir à todos los Actos publicos, que fe tienen en las Cafas Regulares de Eftudios, con el Medio, y primera Replica, y en el de que todos los Religiofos, antes de prefidirlos, acudan à la Vniverfidad à pedir el feñalamiento de dia, para cuyo fin removieffe de el Colegio de San Hermenegildo el quadrante nuevamente formado, y le reftituyeffe à la Vniverfidad; y hecho efto, fi las Religiones tuvieffen que pedir, acudieffen à hazerlo à el dicho Real Confejo, adonde fe refervò en efte negocio todo el conocimiento.

9. Aviendofe prefentado, y obedecido la referida Real Provifion, en fu execucion mandò el dicho feñor Regente fe recibieffen, y examinaffen de oficio quatro teftigos fobre la relacion hecha por la Vniverfidad en el Real Confejo, que conftaba por la mifma Real Provifion, de cuyas depoficiones conftò la poffefsion immemorial, en que la Vniverfidad fe hallaba, de vna, y otra prerrogativa antes de las referidad juntas de los Padres Regentes, en cuya atencion, y en vifta de la efcritu-

ra otorgada por dichos Padres, y que en ella no avia intervenido la Vniversidad, mandò, que atento *à ser notoria, y estàr justificada la relacion*, y quexa, que esta interpuso en el Consejo, se hiziesse saber à todos los Padres Regentes, y Lectores de Conventos, y Colegios, que componen el Teatro, repartiessen à la Vniversidad los Papeles de Assertos, que era estilo, para que assistiesse à todos los Actos de Conclusiones, y que para averlos de presidir, acudiessen al Rector de dicha Vniversidad à pedir el señalamiento de dia, y para su mas exacta execucion, se notificasse al Padre Prefecto de el Colegio de San Hermenegildo exhibiesse, y restituyesse à la Vniversidad el nuevo quadrante, que le avia tocado en el sorteo.

10. Esta providencia, por lo que mira à la restitucion de el quadrante, se hizo saber por tres vezes al dicho Padre Prefecto; y en quanto à lo demàs, se notificò à todos los Padres Regentes, y Lectores, y se repitiò la diligencia con los de las Casas Grandes de la Merced, y San Pablo, en ocasion, de que con motivo de los Capitulos Provinciales, que en ellas se celebraron por Mayo de este año, se tuvieron en la primera tres Actos publicos de Conclusiones, y en la segunda vno; y de todas las dichas diligencias no se ha reconocido otro efecto de obediencia, y cumplimiento de parte de los Regulares al Real Orden, que tenerse los dichos Actos, sin repartir à la Vniversidad Papeles para alguno de ellos, ni pedir el dia; retener el Padre Prefecto de el Colegio de San Hermenegildo el quadrante, y acudir, por medio de Procurador, ante el dicho señor Regente, pidiendo sobresediesse en la execucion de el Real orden, motivando este intento, con que la Vniversidad, para obtenerle, hizo en el Consejo siniestra relacion, pues no tenia possession alguna de tales derechos: alegacion, que quando todo lo contrario no estuviesse justificado en la informacion hecha de oficio, como quiera que toca en lo principal de el negocio, no podia oirse en este Tribunal, por averse reservado el Consejo su conocimiento.

11. Evacuada esta instancia de los Regulares, y conociendo el dicho señor Regente lo rigoroso, y fuerte de su resistencia, en orden à cumplir el contenido de el Real despacho, se viò precisado à mandarle remitir con todo lo actuado al Real Consejo, donde oy pende, sobre que se libre sobrecarta de la dicha Real Provision, para que antes de oirse à las partes sobre lo principal, se execute puntualmente su contenido.

PRELVDIO.

12. PEqueño, ò ningun trabajo seria, hazer evidente la justicia, con que la Vniversidad pretende se la reintegre, y restituya à la possession de los expressados derechos, de que con el atentado de las Religiones se quexa notoriamente despojada, pues son tan claros, como vulgarmente sabidos los fundamentos de derecho, que para obtener en este juizio, la assisten, à vista de vna possession tan dilatada, fortalecida con tantos Actos, quantos son, los que desde el establecimiento de el Teatro, se han tenido de Conclusiones en los Colegios, y Casas

sas de Estudios de los Regulares, en cuya atencion entrarèmos desde luego à fundar los justos titulos, con que la Vniversidad pretende la manutencion de estos derechos, reservando el hazer alguna expresion sobre la restitucion de el despojo para otro lugar, que serà tanto mas oportuno, quanto se manifestare mas justa, legitima, y estable por Derecho la possession; y aunque teniendo la Vniversidad en su favor el Derecho, y relevante titulo, que confiere vna immemorial costumbre, pudiera contentarse con fundarla, teniendo presente el Consejo, que con muchos Doctores, y en repetidos lugares nos dà el Cardenal de Luca, *præcipuè in tractat. de iur. patronat. disc.* 57. *& de Regalib. disc.* 47. *ex n.* 4. sobre el peligro, à que se expone, el que gozando de semejante derecho, pretende esforzarle con titulo, ò razon, pues por este medio, ò el origen de la costumbre se halla, ò se ministra assumpto para arguirla de corruptela, y abuso, y en ambos casos pierde alguna parte de la autoridad, y eficacia, que por sì sola merece; sin embargo, enterada la Vniversidad, de que la costumbre, que alega, tiene clara consonancia con la razon, ò como de otra dixo Pignatelli *tom.* 3. *consult.* 18. *num.* 11. fomento de verdad, y derecho, y de que el estilo, y costumbre de esta calidad merece mayor autoridad, y vigor en su observancia, como lo nota el mismo Luca *in taactat. de Canonicis, & Capitulo disc.* 3. *num.* 7. decidido por la Sacra Rota *in vna Maioricensi celebrationis Missarum die* 28. *Iunij ann.* 1652. en terminos nada distantes de nuestro assumpto, dividirà este Informe en dos principales puntos: En el primero, manifestarà el derecho, que (aun prescindiendo de la costumbre) goza, à que se le mantengan, y observen las preeminencias sobre que oy se litiga: Y en el segundo, pondrà à la vista la expressada costumbre con todos los requisitos, que tiene el Derecho prevenidos, para dàrle fuerza de la mas justa ley, que ligue à su mas Religiosa observancia, dividiendo en paragrafos, siempre que lo necessite, la mas clara, y distincta explicacion.

PVNTO PRIMERO.

EN QVE SE PRVEBA, QVE LOS ACTOS practicados por los Regulares, de repartir à la Vniversidad Papeles, para que assistan à proponer el Medio, y primera Replica en todos los Actos publicos, y acudir à ella à pedir el señalamiento de dia, para presidirlos, son muy conformes à los derechos, de que debe gozar vn Estudio General.

13. DOs partes contiene la propuesta; y respecto de que por lo tocante à la primera, segun se dexa entender de el contexto de los pedimentos presentados, en nombre de los Padres Regentes, en este Tribunal, procede con menos dificultad, y repugnancia de par-

te de dichos Padres la pretension de la Vniversidad, escusarèmos sobre ello dilatado discurso, reservandole para la Segunda Parte. Para persuadir, pues, la primera, debe observarse, y aun suponerse, que el cuerpo, y conjunto de Vniversidad en qualquier Pueblo, en lo tocante à Actos literarios, y funciones de Escuelas, es el centro de las ciencias, por la facultad, con que se erige, de enseñarlas todas, y por esso en dictamen de los Sabios son convertibles, y se tienen por vna misma cosa, Comunidad, y Casa de Sciencias, ò Vniversidad: assi lo sientan aun los Expositores Theologos, pues para persuadir, y probar, que Salomon, despues de aver recibido el Don de las Sciencias, fundò Vniversidad, y Academia de todas en Jerusalen, no vsan de otro fundamento, que de las palabras de el Texto de los Proverbios, *cap. 9. vers. 1. ibi*: *Sapientia ædificavit sibi domum*; porque Casa fundada para assiento de la Sabiduria, no podia dexar de ser Vniversidad, ita P. Pineda *de reb. Salomonis ad ea verba*. P. Menochius *in Republic. Hæbreor. lib. 7. cap. 5. num. 5*. Cartagena, Arias Montano, *& alij relati à P. Alapide ad dicta Proverbiorum verba*.

14. Es Matriz, y cabeza de las demàs Escuelas, pues en ella, y su Rector, ò Cancelario reside toda la jurisdiccion, y potestad economica en estudios, y estudiosos, no solo por derecho comun, contenido in Constitut. Friderici *in Auth. Habita: Cod. Ne filius pro patre*, y otros textos, que se daràn en el discurso de este Informe, sino tambien por las facultades, y privilegios de los Summos Pontifices, y Principes seculares, con que se erigen, y à este concepto es consiguiente el derecho de honor, primacia, y preferencia, que las Vniversidades fundan, respecto de las Escuelas menores, de el mismo modo que lo fundan las Iglesias Matrices, respecto de las inferiores de su distrito, especialmente si fuesse posterior la ereccion de estas, como se prueba de el *cap. Ad audientiam 3. de Eccles. ædificand.* ibi: *Vt competens in ea honor prosa ultate loci Ecclesiæ Matrici servetur*; y lo notan el Panormitano, Butrio, Ancharrano, y los demàs antiguos, que refiere Fagnano *in dict. cap. exposit. ex num.* 8. con otros Mostazo *de caus. pijs, tom. 2. lib. 5. cap. 4. ex num. 48.* y con mas extension *ex Seraphino, & alijs* Riccio *decis. 6. quæ extat inter omissas ad calcem Praxis decisionum*, donde refiere los actos de honor, y reverencia, que en todas las funciones publicas deben las Iglesias menores tributar à la Mayor, y Matriz, en reconocimiento de su superioridad, y primacia, de los quales hazen mencion los textos *in cap. Dilectus 2. de Cappell. Monachor. & in cap. His quæ 11. de maiorit. & obed.* con lo demàs que à este intento junto el señor Gonzalez *in exposit. d. cap. 3. de Eccles. ædificand.*

15. A estos actos de obsequio, y honor tienen derecho las Vniversidades, no solo respecto de las Escuelas menores, que en todo se sujetan à su direccion, y govierno, sino tambien respecto de las otras de esta classe, que se quieran suponer mas essemptas, y assi se practica en todas las de el Reyno, aunque no es vniforme el estilo, por la variedad de vsos, que en cada Vniversidad ay; algunos refiere de la de Salamanca el Padre Mendo *de iur. academico lib. 4. quæst. 5. num. 166. & 167.* y de la Vniversidad de Alcalà *num. 146.* y otros en general se referiràn de

todas deſde el *num.* 24. pero ciñendonos à la de Sevilla, es conſtante que tiene eſtablecido el derecho de primacia, y preferencia, aſsi en el lugar, como en lo demàs, en todas las funciones de Eſcuelas, y aſsi ſe previene en vno de ſus Eſtatutos, que es el 16. §. 6. en que tratando de los Actos literarios, que en dicha Vniverſidad ſe tienen, para en caſo de concurrir à ellos alguna perſona de magnitud, diſpone: *Que ſi ſe hallare algun Grande, ò Señor de titulo, Cardenal, Patriarca, Arzobiſpo, ù Obiſpo, ſe ſienten en el miſmo Clauſtro junto al Rector en ſillas; pero ſiempre, y entre todos ha de tener el Rector el primer lugar.* Y con mas claridad en vna Real Cedula de el Señor Don Felipe Quarto, expedida en 5. de Octubre de el año de 1633. y dirigida para ſu cumplimiento al Real Conſejo de Caſtilla, y al de la Camara, en que tratando de las prerrogativas, y honor de el Colegio Mayor, y Vniverſidad, dize: *Y de tiempo immemorial à eſta parte ha vſado el dicho Colegio de el titulo de Mayor, y en eſta conformidad el Rector tuvo el primer lugar en la Vniverſidad, aunque concurrian antes Juezes de la nueſtra Audiencia de grados de la Ciudad de Sevilla, y Inquiſidores; y en los actos publicos, aſsi en ſu Colegio, como por las calles, ſe ha dado al dicho Rector el primer lugar por el mi Aſsiſtente, y Arzobiſpo de ella, y Grandes de eſtos Reynos, con quienes ha concurrido con inſignias de particular honor.*

16. Y por lo que mira à las Caſas de Eſtudios de los Regulares, vno de los actos de honor, y obſequio, en que han reconocido la primacia, y ſuperioridad de la Vniverſidad, es el de el Medio, y primera Replica, que con preferencia de lugar, reſpecto de los demàs, que con el caracter de Arguyentes han concurrido, tienen, y han tenido en todos los Actos publicos de Concluſiones, qua ſe han celebrado en dichas Caſas, para cuya prueba, y de que eſte es acto proprio, y peculiar de Vniverſidad, acudiriamos à la practica de todas, ò las mas de el Reyno, que gozan la miſma preeminencia, ſi dentro de la de Sevilla no tuvieſſemos de ello mas claros fundamentos: Vno es el pleyto ſeguido contra el Colegio de Santo Thomas, de que hizimos mencion al num. 2. en el qual, ſiendo el aſſumpto de la Vniverſidad, perſuadir, que no lo era el dicho Colegio, ni debia con tal nombre intitularſe, vno de los actos que alegò, y ſe eſtimò; como diſtinctivo, y proprio derecho de Vniverſidad, fue, el de tener en todos los Actos publicos de Concluſiones, que ſe celebraban aun en las Caſas Regulares, el Medio, y primera Replica, con preferencia de lugar à todos los demas concurrentes en nombre de ſus Comunidades; ſobre lo qual hizo la juſtificacion, que en dicho numero queda referida: Y otro es la citada Real Cedula de el Señor Don Felipe Quarto, que diò à eſte acto la miſma eſtimacion, y cenſura, pues a continuacion de las palabras, que quedan trasladadas, en que expreſsò los actos de honor, y primacia, que à la Vniverſidad, y ſu Rector eran debidos, ſe hallan eſtas: *Teniendo el primer lugar, Argumento, y Replicas en las Concluſiones de Sciencias, que ha avido en la dicha Ciudad en los Conventos, Igleſias, y otras partes publicas.* Y ſe omiten por aora otros actos de la miſma calidad, en que los Regulares han reconocido ſiempre la ſuperioridad de la Vniverſidad, como ſon los conſiguientes a la poteſtad de abrir Eſtudios, y tener en la renovacion de

ellos el primero Acto de Conclusiones, porque en la practica, y observancia de ellos, ni aun en el tiempo presente se ha intentado novedad.

17. Mas resistencia, y contradiccion han manifestado las Religiones, por lo que mira a la segunda parte de la propuesta, pues en consideracion de el cumulo de privilegios, en que fundan su absoluta essempcion, y independencia de otra jurisdiccion, ò potestad, que no sea la de sus Superiores Regulares, claman por ella en la presente materia, afirmando, que la practica antecedente de acudir a la Vniversidad a pedir el señalamiento de dia, para presidir sus Actos, no puede aver adquirido derecho alguno à la Vniversidad sobre el Teatro de las Religiones, pues siendo estas essemptas, y no reduciendose sus Actos a otro fin, que el de lograr la debida proporcion para los honores, y grados, que las Religiones franquean en premio de las estudiosas tareas, no puede la Vniversidad, ni su Rector pretender, que los Religiosos en semejante assumpto reconozcan dependencia de su jurisdiccion. Para fundar lo contrario (aun sin hazernos cargo de la costumbre) serà bien traer à la memoria el derecho, que las Vniversidades gozan en la presente materia, los principios, y progressos de los Estudios de los Regulares, ya se consideren en sì, y sin otro respeto, ò ya se contemplen como respectivos al logro de sus grados, y de todo se podrà inferir el fundamento, con que la Vniversidad procede, en pretender se le mantenga la observancia de este derecho.

§. I.

EN QVE SE TRATA DE LOS ESTVDIOS de los Regulares, sus principios, y progressos, y de la dependencia, que han tenido, de las Vniversidades.

18. NO nos detendrèmos en esta digresion à tratar de las Religiones Monacales, y sus Estudios; lo vno porque no son parte interessada en este litigio; y lo otro, porque, aun al mas forastero en la historia, es notorio, lo que la ilustre Religion de San Benito trabajò en los primeros siglos en conservarnos las Sciencias por medio de las Escuelas, ya interiores para la instruccion de sus Monges, y de los que dentro de sus Claustros buscaban la mas ajustada educacion, ò ya exteriores, y publicas, para la enseñanza de todo genero de personas: *De quibus scholis plura videre licet apud historicos, & ipsius Religionis Annalistas, & alios Doctores relatos à D. Gonzalez in exposit. cap. 1. & seqq. de Magistris*, donde con esta verdad concilia el Canon 45. de el Concilio de Aquisgran, celebrado en tiempo de Ludovico Pio, que mandaba: *Vt schola in Monasterio non habeatur, nisi eorum, qui oblati sunt.* P. Suarez *tom. 4. de Religion. lib. 5. cap. 4. & 5.* quien en su comprobacion junta lo mas selecto de Canones de Concilios, y erudicion.

Ha-

19. Hablamos, pues, de las Religiones Mendicantes, y las que con ellas participan, cuya Ereccion, è Instituto, âun de la mas antigua, no fue antes de el siglo dezimotercio de la Iglesia. Por este tiempo, y algunos años antes de la confirmacion de alguno de los dichos Institutos, estaba en su fuerza, y vigor, como recientemente establecida, la disposicion de los Concilios Lateranenses 3. y 4. referida en los Capitulos 1. y 4. *de Magistris*, en los quales, a fin de restablecer los Estudios, se mandaron erigir en todas las Iglesias Colegiales, y Cathedrales la Cathedra de Grammatica, y en las Metropolitanas la Prebenda Theologal, reservando a las Iglesias, ò Cabildos, juntamente con el Obispo, el derecho de elegir sugetos, que leyessen dichas Cathedras.

20. En fuerza de esta disposicion era anexa al empleo de Maestro, juntamente con el Obispo, toda la jurisdiccion, potestad, y govierno en Estudios, y Estudiosos, *vt ex Auth. Habita: Cod. Ne filius pro patre notat.* Escovar *de Pontific. & Reg. iurisdict. in stud. in prolog. n.* 5. Carleval *de iudicijs tom.* 1. *tit.* 1. *disput.* 2. *sect.* 5. *ex num.* 479. *& seqq.* de modo, que sin licencia, y permisso de el Maestrescuela a ninguna persona de qualquier classe, ò condicion que fuesse, le era permitido abrir escuela, especialmente para enseñar la Theologia, la qual jurisdiccion, y necessidad de licencia suponen los mismos textos, en quanto disponen, que por ellas no pudiesse el dicho Maestrescuela pedir dinero, ò remuneracion alguna, *vt in Rubric. tit.* ibi: *Et ne pro licentia docendi aliquid exigatur.* Cap. 1. ibi: *Pro licentia docendi nullus omnino pretium exigat.* Cap. 2. ibi: *Prohibeas* (hablando con el Obispo) *ne in parœcia tua pro licentia docendi exigatur aliquid, aut etiam promittatur.* Cap. 3. ibi: *Dignos esse animadversione censemus, qui nomen Magistri scholarum, & Dignitatem assumunt, & sine certo pretio Ecclesiasticis viris docendi alios licentiam non impendunt.* Y lo afirman Ancharrano *ad dict. cap.* 1. *num.* 4. Hostiense *in Summa tit. de Magistris, num.* 8. y con los demas antiguos Fagnano *in dict. cap. exposit.* y respecto de los Obispos, se halla renovada esta disposicion en el Santo Concilio de Trento, *sess.* 5. *de reformat. cap.* 1. ibi: *Statuit Sancta Synodus neminem ad huiusmodi Lectoris officium tam privatim, quàm publicè admittendum esse, quin priùs ab Episcopo loci de moribus, vita, & scientia examinatus, & approbatus non fuerit.*

21. Estos Estudios de las Iglesias estuvieron en vso, y practica, aun despues de erigidas algunas Vniversidades, como eran las de Roma, Parìs, Bolonia, Salamanca, Oxonio, y otras; pero cessaron luego que la frequencia de Vniversidades, y Estudios Generales establecidos en las mas principales Ciudades de cada Reyno, y Provincia hizieron mas vtil, y apetecible el concurso a ellos, y consiguientemente quedò refundida, ya por el no vso, ya por rescriptos Pontificios, y Regios, toda la jurisdiccion, y potestad de aquellos Maestros, y de el Obispo en el Rector, Cancelario, ò Cabeza de las Vniversidades, *vt notarunt* Escovar *in dict. Prolog. ex num.* 12. D. Gonzalez *ad dict. cap.* 1. *& seqq. de Magistris, n.* 5. Cortiada *tom.* 3. *decis.* 135. *ex num.* 46. *& alij quam plurimi, quos ipsi pro more congerunt.*

22. En esta consideracion, sistiendo en los terminos de el derecho comun, a ninguno le era licito tener escuela particular, ò publica, sin

que

que precediesse para ello, obtener licencia de el dicho Rector, ò Cancelario, como lo notò el Cardenal Hostiense *vbi sup. num.* 8. ibi: *Debet enim cuilibet idoneo gratis concedi licentia docendi ab eo, qui hanc potestatem habet de consuetudine, vel de privilegio, vel de iure, puta Cancellario Parisiensi, & Archidiacono Bononiensi, Magistro scholarum, Sacrista, vel Præcentore, vel Episcopo.* Peyrinis *tom.* 1. *Compend. Privileg. in Constitut.* 2. *Iul.* 2. §. 4. *num.* 15. Lezana *in Comment. Mar. Magni Minimorum* §. 5. *num.* 16. y es asi claro, si se haze la reflexion debida, sobre que aquella licencia, de que hablan los Canones, no es licencia *vtcumque*, sino aquella, que dà facultad para enseñar la Sciencia, ò Sciencias *ex officio, & authoritativè, vt sentiunt* Valense *ad dict. tit. de Magistris, num.* 1. P. Ferdinandus Krimer *eod. tit. art.* 2. *num.* 611. y lo suponen todos los Doctores, que tratan la question, si en la disposicion de dichos Capitulos està expressa alguna prohibicion sobre los gastos, que se hazen en los Grados de las Vniversidades, y propinas, que se reparten al Rector, y Doctores, *de qua post* P. Mendo *de iur. academico, lib.* 2. *cap.* 11. *agit.* D. Gonzalez *vbi sup. num.* 6. y semejante facultad, ò licencia solo se dà en las Vniversidades, en quienes està vinculado, el que por medio de su Rector, Cancelario, ù otro se confieran los Grados de Maestros, ò Doctores de cada Sciencia.

23. Desde la celebracion de los dichos Concilios Lateranenses, la primera disposicion, que se halla sobre Escuelas interiores de los Regulares, es la de el Concilio de Viena de el año de 1311. referida en la Clementina, *Ne in agro* 1. *de statu Monachor.* en la qual se manda: *Quod in singulis ipsorum Monasterijs, quibus ad hoc suppetunt facultates, idoneus teneatur Magister, qui eos in primitivis scientijs instruant diligenter.* Por Sciencias primitivas entendieron los Interpretes la Grammatica, y Sciencias menores, ita Archarran. *vbi sup. in dict. Clem. num. penult.* Abbas Panormitan. *consil.* 88. *num.* 6. y en este tiempo no tenemos memoria, de que en las Casas Regulares se leyesse Theologia, y Sciencias mayores; y si se leyeron, seria precisamente con la subordinacion, dependencia, y licencias mandadas, y prevenidas en los Canones de Concilios, que quedan citados.

24. Pero la ay muy frequente, de que los Religiosos concurrian à los Estudios publicos, para lo qual, y su manutencion les franqueaban los Conventos los medios necessarios, ò se erigian en las Ciudades, donde avia Vniversidades, Colegios de Religiosos, donde se mantuviessen el tiempo de sus estudios. De todo ay exemplares en la historia; pues es constante, que en Parìs, Oxonio, Montpeller, Tolosa, y otras partes se erigieron los dichos Colegios con el expresso destino de el estudio en las Vniversidades, y en la cèlebre Abadia de Tulles año de 1320. se hizo vn Estatuto sobre lo mismo, de que refiere otros exemplares el P. Mavillonio en su Tratado *de los Estudios de los Regulares part.* 1. *cap.* 12. citando à Balucio, y otros. El Papà Benedicto XII. en la Constitucion 5. *edita anno* 1336. *quæ incipit: Summi Magistri; extatque in Bullar. Cherubini tom.* 1. *fol.* 183. mandò, que de todos los Conventos se eligiessen Religiosos, para destinarlos à los Estudios de las Vniversidades: y algun tiempo despues determinò lo mismo el Papa Alexandro

dro VI. por lo tocante à los Benedictinos de España, en la Bula, *quæ incipit: Romanus Pontifex; ann. 1498. quam refert Rodriguez in Compend. privileg. fol. 550.* Pio II. en la Constitut. 2. *quæ incipit: Religiosorum excessus; edita anno 1458. habeturque in dict. Bullar. eod. tom. 1.* refiere, como loable, està practica; pero poniendo el conveniente remedio al abuso, y excesso de algunos Religiosos, que con el pretexto de la jurisdiccion de los Rectores, ò cabezas de algunas Vniversidades (que à tal punto llegò en estas partes) querian sacudir el yugo de su Religion, y sujecion à sus Prelados.

25. Concuerdan en la misma disposicion el Concilio Provincial de Colonia de el año de 1536. *part.* 10. *cap.* 7. el de Moguncia de el año de 1549. citados el primero por el Padre Mabillonio *vbi sup.* y el segundo con otros por el Cardenal Brancato *in Epitom. Canonum*, verb. *Regulares circa studia*, en los quales se halla el mismo precepto, sobre destinar Religiosos de los Conventos à los Estudios de las Vniversidades, cuya practica oy se mantiene en España, y fuera de ella, y la aprobò el Santo Concilio de Trento en el *cap.* 4. *de la sess.* 25. *de Regularib.* con la limitacion, y cautela, de que para ello preceda licencia de los Superiores, y los Religiosos en el tiempo de sus Estudios no habiten fuera de sus Conventos; y respecto de que en estos vltimos tiempos, en que las Religiones tienen privilegios para leer, y su mayor extension no puede esto atribuirse à necessidad, y falta de Maestros, que es lo que motivò las antecedentes disposiciones, y aun la que queda citada de el Papa Alexandro VI. no puede construirse semejante practica, sino à obsequio, y reconocimiento, que han conocido las Religiones ser debido à la primacia, y caracter de las Vniversidades.

26. Hasta aqui tenemos à los Regulares, en fuerza de las disposiciones Canonicas, dependientes de las Vniversidades, aun en lo que toca à sus particulares Estudios; mas cerca de nuestros tiempos, luego que las Religiones lograron mas amplitud, y propagacion, y con ella suficiente copia de Maestros, impetraron de la Santa Sede privilegios, para poder enseñar à sus Religiosos las Sciencias dentro de sus claustros, la Religion de Santo Domingo de el Papa Gregorio XI. en vna Bulla, *quæ incipit: Virtute conspicuos; edita ann. 1374. extat in Bullar. tom. 1. fol.* 223. y recopilada con otras en el *Mare magnum* de esta Religion, *quod incipit: Regimini; edito à Sixto IV. ann.* 1474. La de San Francisco, de el Papa Clemente IV. referido en el *Mare magnum edito ab eodem Sixto IV. eodem ann. 1474. & incipit etiam: Regimini.* La de el Carmen, de el mismo Sixto IV. en su *Mare magnum, quod incipit: Dum attenta; ann.* 1476. §. 85. La de los Minimos, en su *Mare magnum, quod incipit: Virtute conspicuos; edito à Iulio 2. ann.* 1506. Y à este tenor otros de otras Religiones, por los quales se les concediò, que pudiessen deputar para sus Religiosos Lectores, que libremente, y sin dependencia alguna leyessen à sus Religiosos las Sciencias, y assi lo aprobò el Tridentino en la citada *sess.* 5. *cap.* 1. eximiendo à los dichos Lectores de el examen, y aprobacion de el Obispo, por lo tocante à sus lecturas, y actos interiores, y claustrales, ibi: *Quod tamen de Lectoribus in claustris Monachorum non intelligatur.*

27. Pero aun en estos mismos privilegios se hallan clausulas, y limitaciones muy favorables al derecho, que sobre su conservacion, y primacia fundan las Vniversidades; la vna es, que los tales Religiosos puedan libremente leer, excepto en los lugares, donde huviere Estudio General, ò Vniversidad, como lo expressan las mismas Bulas, de las quales referirèmos solo las palabras de la de Santo Domingo, porque se hallan las mismas en las demàs, que quedan citadas; dize, pues, Gregorio XI. *in dict. Bull.* §. 4. *Fratres autem de Ordine vestro, quos, secundùm Constitutiones, Conventibus vestris deputandos duxeritis in Lectores, sine alterius cuiuscumque licentia, liberè in domibus prædicti Ordinis legere, & docere valeant in Theologica facultate, illis locis exceptis, in quibus viget Studium Generale.* Y la otra, que aun quando en los Lugares exceptuados se les permita tener Estudios, no pueden empezar à leer antes que en las Vniversidades, ibi: *Ac etiam quibus in facultate ipsa docturus solemniter incipere consuevit*; que es la misma inteligencia, que impugnando à Peyrinis con la practica de las Religiones, diò à las citadas palabras Lezana *in scholijs ad Mare magn. Minimorum* §. 5. *n.* 16. ibi: *Quod attinet verò ad secundùm, limitatio illa in hoc privilegio posita non intelligitur eo modo, quo à Peyrinis intellecta est, sed solùm iuxta dicta in Mari magno Minorum circa* §. 4. *quando, scilicet, consuetudine introductum est, vt aliquis Doctor solemniter incipiat legere, ita enim habetur etiam ex praxi Religionum.*

28. De estas limitaciones se infieren dos cosas; la vna, que aun despues de obtenidos los mencionados privilegios, no pudieron las Religiones tener dentro de sus Conventos Estudios de Theologia, en los Lugares, donde avia Vniversidad, por estarles prohibido, sin duda con el respecto, à que los Religiosos acudiessen à oir los Maestros de las Vniversidades; y si los querian tener, se avrian precisamente de sujetar à la licencia, y beneplacito de el Rector, ò cabeza de la Vniversidad, prevenida en el Derecho comun, pues en esta parte no quedò su disposicion derogada por dichos privilegios; antes si, expressamente exceptuada: La segunda, que las Vniversidades fundan derecho à ser las primeras en sus Lecturas, y Actos, y que por las de otra Escuela, ò Estudio no se les perjudique, sobre cuyo assumpto se hablarà despues.

§. II.

TRATASE DE LOS ESTVDIOS DE LOS Regulares, como respectivos al logro de sus grados, y de la dependencia, que en este particular han tenido de las Vniversidades.

29. ES la potestad de conferir Grados en las Sciencias vna de cosas anexas à soberania de el Principe, y regalia, que por Derecho solo se encuentra en semejante dignidad, *leg.* 2. §. *Post hunc,*

hunc, vers. Et vt obiter. ff. de origin. iur. leg. fin. prope fin. C. de legib. leg. Si duas 6. §. 1. ff. de Excusat. Tutor. leg. 7. C. de Professor. & Medic. lib. 10. cum alijs iunctis à Baldo in Proœmio Digestor. §. Hæc autem tria in 1. & 2. lectur. Gregor. Lop. *in leg. 6. tit. 6. partit. 1. gloss. Otorgar. ex Gratiano, Felino, Casanæo, & alijs probat Escobar de Pontific. & Reg. cap. 30. ex num. 15. alios dat P. Pereira in sua Academia; & Republic. litter. lib. 6. disput. 2. quæst. 1. à num.* 841. y se contiene dentro de los limites de el territorio de cada Principe; pero en los Summos Pontifices, por lo tocante à la Theologia, especialmente entre personas Eclesiasticas, se estiende à todo lo que comprehende la jurisdiccion espiritual de la Iglesia, aunque reconozca otro dueño en lo temporal, *vt tenent Imola Petrus Gregor. citati ab Escobar dict. loc. & cap. 21. num. 106. & 107.*

30. Tienen los Summos Pontifices, y Principes seculares cometida esta potestad à las Vniversidades, para que por medio de sus Cancelarios (que en esta parte son Vicegerentes de ambos Soberanos) administren los grados en todas las Sciencias, de modo, que ya puede dezirse, que esta facultad, y regalia reside en las Vniversidades *iure ordinario*, pues es parte de essencia, y constitutivo suyo; y assi, la difinicion, que dàn todos a la Academia, ò Vniversidad, es: *Schola ad litteras publicè edocendas instituta authoritate Summi Pontificis, aut Principis supremi erecta, aut confirmata, privilegijsque munita, in qua gradus in scientijs dispensantur.* Ita P. Mendo *de iure Academico, lib. 1. quæst. 1. num. 4.* Escobar *vbi supr. & passim, ex Suarez, Petro Gregorio, & alijs* P. Pereyra *lib. 1. quæst. 2. ex num. 12.* y al grado de Maestro, ò Doctor en general: *Est authoritas, seu facultas ad docendum concessa à publica Vniversitate ob sufficientiam personæ. Gloss. in Clement. Cum sit, de Magistris*, verb. *Doctoratus*, Lezana, verb. *Gradus, num. 2.*

31. De esto se infiere, que la facultad de dàr Grados de Maestros, ò Doctores en las Sciencias no reside en otra persona, ò Comunidad alguna, sino es que se le conceda por especial privilegio, y que no aviendole tenido las Religiones en sus principios, y aun algunos años despues de sus fundaciones, es forzoso dependiessen en este assumpto de las Vniversidades, en cuya comprobacion leemos, que los primitivos Religiosos de todas las Religiones recibieron sus Grados de Maestros, ò Doctores en las Vniversidades. Santo Thomas, y San Buenaventura recibieron à vn mismo tiempo el Grado de Maestro en Theologia en la Vniversidad de Paris; Mendo *lib. 1. quæst. 6. num.* 48. à cuyo Cancelario vino recomendado para este efecto el Angelico Doctor de el Papa Alexandro V. despues de aver recibido en Roma el Grado de Licenciado, *vt refert Spondanus in Baronij continuat. ann.* 1225. *num.* 7. En la misma Vniversidad se graduaron el Beato Alberto Magno, Rupella, del Orden de San Francisco, San Ignacio, San Francisco Xavier, y los demàs Padres Confundadores de la Compañia de Jesvs; ò despues, ò al mismo tiempo de la Fundacion: *ex Spondano, & Mendo, vbi sup.* El Doctor Subtil en la de Hibernia, segun Mendo, *vbi sup. num.* 91. ò como quiere Spondano, *ann.* 1308. *num.* 11. en la de Paris. San Vicente Ferrer en la de Ilerda de Cataluña, Mendo *vbi sup. num.* 103. y el mismo San Ignacio, *part. 4. de las Constituciones, cap. 7. num. 17. & cap. 15. num.*

num. 4. dexò prevenidas reglas, y documentos, para quando sus Religiosos huviessen de recibir los Grados en alguna Vniversidad, sobre que latamente escrive Mendo *dict. quæst.* 16. *num.* 384. *& seqq.* y de este tenor de las referidas Religiones, y otras se pudieran traer otros exemplares; pero los expressados bastan, para comprobar la propuesta.

32. Debaxo de esta regla se mantuvieron las Religiones muchos años, hasta que en los siguientes, con el pretexto, y motivo de la pobreza, y de no poder los Religiosos costear en las Vniversidades sus Grados, impetraron de la Santa Sede privilegios, para poder los Generales, ò Superiores de ciertas Casas, precediendo el examen, y demàs circunstancias prevenidas en Derecho, y sus particulares Estatutos, graduar à sus Religiosos. De esta calidad son los concedidos por Bonifacio IX. à los Generales de el Orden de Santo Domingo, y por Innocencio VIII. al Convento de San Estevan de Salamanca, que refieren Rodriguez *tom.* 2. *quæst. Regular. quæst.* 74. *art.* 1. y el P. Mendo *dict. lib.* 1. *quæst.* 16. *num.* 389. A los Generales de el Orden de San Augustin, confirmados por Gregorio XIII. en la *Constitut.* 83. *quæ incipit: Dominicum gregem; edita ann.* 1583. *extatque in tom.* 2. *Bullar. fol.* 467. y por Vrbano VIII. en la *Constitut. quæ incipit: Romanus Pontifex; ann.* 1625. en que reformaron el abuso, que en esta Religion se avia experimentado en el dispensar los Grados, y otros, que se encuentran en los Compendios de privilegios de Regulares, que aunque no fueron admitidos por las Vniversidades, como despues se dirà, pueden sufragarles para el fin de las essempciones, y actos interiores de su Religion.

33. Pero sin embargo de esto, aun despues de obtenidos semejantes privilegios en algunas Religiones, se conservò el respeto, y dependencia, que en lo antiguo tuvieron de las Vniversidades, ò por contenerlo assi las Bulas, è indultos, ò por estar prevenida, y mandada en las mismas Constituciones, ò Actas de las Religiones. De lo primero tenemos exemplar en la Religion de San Francisco, en el tiempo, que practicaron sus Religiosos recibir Grados. Dos indultos de Martino V. refiere Rodriguez *tom.* 2. *quæst. Regul. quæst.* 74. *art.* 2. concedidos sobre el assumpto à esta Religion, en el vno se prohibe a todos los Cancelarios, Rectores, Decanos, y Doctores de las Vniversidades, el que puedan promover à los Religiosos de dicho Orden a Grado alguno, sino es constando de su idoneidad, despues de aver acabado los Cursos, Lecturas, y Actos literarios prevenidos en sus Constituciones; y en el otro se manda, que ningun Religioso obtenga, ni vse de el Grado de Maestro, ò otro qualquiera, sino es aviendo practicado los mismos Cursos en alguna Vniversidad, y Estudio General aprobado, ibi: *Nisi antè perfecerint debitos suos Cursus, & sententias legerint in Vniversitatibus approbatis, & actus legitimos, & cætera exercitia scholastica fecerint, prout legere, & facere tenentur de consuetudine, vel de iure.*

34. De lo segundo es bastante prueba la practica notoria de la Religion de los Padres Carmelitas. Reglò esta los Estudios de sus Religiosos con el respeto, y dependencia a las Vniversidades. Solo en los Lugares, donde estas residen, mandò erigir Colegios de Estudios. Prohibiò à sus Religiosos vsar la preeminencia de lugar, y otras, que en las funciones,

y actos interiores corresponden à los Maestros, sino es aviendo tomado la borla de Doctor en algun Estudio General, como puede vèrse en la part. 1. de sus Constituciones, passim en los cap. 17. y 19. assi lo refieren los Breves de Vrbano VIII. *incipit: Cum sicut nobis: editum ann.* 1634. *quod extat. tom.* 5. *Bullar. fol.* 73. y de Clemente IX. *incipit: Dudum; editum ann.* 1668. *habeturque eod. tom. fol.* 458. ibi: *Cum tu* (dize el de Vrbano VIII. y lo mismo el de Clemente) *iuxta generalia tui Ordinis instituta, authoritate Apostolica confirmata, Ordinis præfati Professores, qui eos cursus, lecturas, & exercitia litterarum peregerunt, quæ secundùm eorumdem Regularium Institutorum formam, & tenorem requiruntur, eiusdem Ordinis Magistros in Sacra Theologia creandi, & instituendi facultatem habeas, dummodò tamen j'em Prof ssores Magister j, sive Doctoratus lauream in eadem Sacra Theologia in aliqua approbata Stud j Generalis Vniversitate suscipiant, &c.*

35. Concedieron los dichos Papas en los referidos indultos à los Colegios de Santa Maria Transpontina de Roma, y de Santa Teresa de Salamanca, el que pudiessen conferir Grados à los Religiosos sin el prerequisito de Grado de Vniversidad, prevenido en las Constituciones; pero demàs de que en España no han sido admitidos por las Vniversidades, ni los demas de esta classe, como se dirà despues, como quiera que los dichos privilegios fueron locales, y ceñidos à aquellas partes, donde se concedieron, quedaron, especialmente en estas Provincias, en su fuerza las Constituciones antiguas; y assi, es practica inconcusamente observada en ellas, que todos los Religiosos, antes de vsar de el Grado de Maestro, obtengan, y reciban el de Doctor en alguna Vniversidad. Esto acredita, que los Estudios de los Regulares, aun atendidos con el respecto à sus Jubilaciones, y Grados, han reconocido alguna dependencia de las Vniversidades, y que esta no quedò absolutamente vulnerada por los posteriores privilegios, pues estos no miraron à establecer la absoluta essempcion, è independencia, que los PP. Regentes declaman, sino à escusarles el crecido dispendio, que en este particular hazian en las Vniversidades, como consta de ellos mismos.

§. III.

EN QVE SE PRVEBA LA DEPENDENCIA, que los Religiosos deben tener de la Vniversidad, por lo tocante à actos publicos literarios.

36. DAdo, y no concedido el caso, que lo dicho hasta aqui no tuviesse en la disposicion de Derecho fundamento alguno, todavia quedaria illeso el que goza la Vniversidad, por lo tocante à los actos publicos. Queda sentada desde el num. 20. la necessidad de licencia, y permisso de el Rector de la Vniversidad, que atendida la disposicion de el Derecho comun, tiene qualquiera, que huviere de enseñas

ñar las Sciencias. Obtuvieron las Religiones privilegios, para poderlas libremente enseñar, con las limitaciones referidas al num. 27. pero de todos ellos no se puede en el assumpto sacar à favor de las Religiones facultad, que exceda de vn Estudio interior, y claustral para la instruccion de los Religiosos, pues solo en estos terminos hablan los privilegios tan claramente, que no necessitamos acudir à las reglas de estrecha, y limitada interpretacion, que debe dàrse à sus palabras, quando son dudosas. Lo mismo expressò el Concilio Tridentino en la citada sess. 5. cap. 1. pues renovando en el principio de èl el requisito de licencia, por lo tocante al Obispo, exceptùa solo los Estudios interiores de las Religiones, ibi: *Quod tamen de lectoribus in claustris Monachorum non intelligatur.* Con que todo lo que toca en Estudios, ò actos publicos quedò sujeto à la disposicion de el Derecho comun, que en este particular no quedò derogada.

37. Actos publicos, y que sin duda exceden de los que corresponden à Estudios interiores, y claustrales, son, los que precediendo combite de las demàs Religiones por medio de papeles impressos, se tienen, presiden, y defienden en sitio tan publico, y destinado al concurso, como las Iglesias, que es el modo, con que en Sevilla los practican los Regulares, sin embargo de vna declaracion de la Sagrada Congregacion de Obispos, y Regulares, que refieren Lezana *tom. 1. de Regular. cap. 21. num.* 34. Pellizar *tractat.* 8. *tom.* 2. *cap.* 5. *sect.* 2. *num.* 86. P. Pereyra *in sua Academia, & Republica litteraria lib.* 4. *quæst.* 2. *num.* 511. por la qual, mirando à la descendencia, y honor de el lugar sagrado, se prohibiò, el q semejantes disputas se tuviessen en las Iglesias, excepto en los Actos, que se presiden en los Capitulos Generales; y aunque estos Doctores dudaron de la admission de dicho Decreto por la contraria costumbre, y practica, especialmente de España, no obstante, el contexto de su disposicion acredita, que las Conclusiones, y actos tenidos en la forma dicha, no son correspondientes, y exceden de la facultad de Estudios interiores, pues esta à lo mas que pudiera estenderse, era, à celebrar semejantes Actos en presencia de toda la Comunidad, como lo practican todas las Religiones Descalzas, que se contienen dentro de los terminos de este indulto, y està prevenido por punto general de Religion en todas las que tienen facultad de conceder Jubilacion, y Grados, y tal vez con combite de vna, ù otra persona extera; pero *in loco Capituli*, como lo advierte Peyrinis de su Provincia de Genova *in Formular. Prælat. cap.* 5. *litter. S.* §. 6. *num.* 30. Y assi, respecto de que estos Actos no pueden, ni deben incluirse en los privilegios, de que gozan las Religiones, es forzoso ayan quedado sujetos al respeto, y dependencia de las Vniversidades, especialmente en los casos, y circunstancias, que la costumbre no pugne en contrario.

38. Bien creemos, que los Regulares, para establecer su facultad de tener Actos publicos con independencia absoluta de la Vniversidad, recurriràn a los privilegios concedidos à la Religion de la Compañia de Jesvs, ò a la antiguedad, que suponen tener su Teatro; pero reservando para otro lugar el discurrir sobre la segunda parte, para que se vea, que en lo tocante a los privilegios de los Padres Jesuitas, no ay cosa que en el assumpto favorezca a las Religiones, debemos suponer, que aunque en

la concesſion de tener Eſtudios privados, y particulares anduvieron los Principes tan cuydadoſos en preſervar el derecho de las Vniverſidades, *vt diximus num.* 27. lo han ſido mucho mas ſiempre que han tratado de concederlos para Eſtudios publicos. Recelaron ſin duda en eſtos el perjuizio, y daño mas immediato a los Eſtudios Generales, cuyo aumento, y conſervacion es vno de los principales intereſſes de la cauſa publica: *Gloſſ. fin. leg. Vnic. C. de Stud. liberal. Vrb. Romæ iunctis Politicis, & Iureconſultis:* Bartolus *in leg.* 1. *ad fin. ff. ſoluto matrim. num.* 20. Petr. Barboſ. *ad dict. leg. part.* 7. *num.* 50. & 51. Antunez *de Donat. Reg. lib.* 2. *cap.* 22. *num.* 1. & *ſeqq.* Mendo *de Iur. Academic. lib.* 1. *quæſt.* 1. *num.* 12. y por eſſo ſu proteccion, y amparo eſtà reſervado a la perſona de el miſmo Principe, *vt tenent* Bobadilla *lib.* 2. *Politic. cap.* 28. *num.* 214. *litter. F.* Narbona *in leg.* 31. *gloſſ.* 1. *num.* 5. *lib.* 1. *Recop. tit.* 7. Eſcobar *de Pontif. & Reg. cap.* 21. *à n.* 59. P. Mendo *vbi ſup.*

39. Eſte fue el dictamen de los Summos Pontifices, quando prohibieron, que en Paris, y los Lugares circunvezinos ſe leyeſſe la Juriſprudencia Civil, mirar por el luſtre, y eſplendor de aquella Vniverſidad, fundada en ſus principios para el eſtudio ſolo de la Theologia, ſegun lo dà a entender el *cap. Super Specula, de Privileg.* ibi: *Vt pleniùs Sacræ paginæ inſiſtatur::: firmiter interdicimus, ne Pariſijs, & in Civitatibus, ſeu alijs locis vicinis quiſquam docere, vel audire ius civile præſumat.* Y lo teſtifican Lucas de Pegna *in leg. Vnic. C. de Stud. liberal. Vrb. Rom. colum.* 6. Caſaneo *in Catalog. glor. mund. part.* 10. *conſid.* 32. §. *Sic ergo.* Pedro Gregor. *de Republic. lib.* 18. *cap.* 6. *num.* 7. & *non diſſentit* D. Gonzalez *ad dict. cap. Super Specula, num.* 3. y para no valernos de eſtraños exemplares, ſirvan los que en favor de las Vniverſidades ſe deducen de los miſmos privilegios concedidos a los Padres Jeſuitas.

40. Obtuvieron eſtos Padres de el Señor San Pio V. *in Bulla, quæ incipit: Cum litterarum; extatque in Corpor. Inſtitutor. dict. Societatis, pag.* 55. *tom.* 1. *prout refertur à Pittono in Compend. Privileg. Regul. tom.* 1. *num.* 842. y de el Señor Gregorio XIII. *in Conſtitut. quæ incipit: Quanta in vinea; quam ex dict. tom.* 1. *Inſtitutorum, pag.* 93. *referunt Collectores Privileg. Regul. tom.* 2. *Bulla* 22. Pittonus *vbi ſup. num.* 993. privilegios muy amplios, para tener Eſcuelas publicas, y aun para dàr grados à los que curſaſſen en ellas. Por lo que mira a la ſegunda parte deſtos indultos, no ay neceſsidad de detenernos mucho, pues es conſtante, que las Vniverſidades de Eſpaña deſde luego reſiſtieron, y no admitieron eſtos Grados, por el perjuizio, que de ellos ſe les ſeguiria, como lo teſtifica el P. Mendo *lib.* 1. *quæſt.* 16. *num.* 389. que afirma, aver ſucedido lo miſmo con los que ſe conferian en el Convento de San Eſtevan de Salamanca, de que hizimos mencion num. 32. ni los dichos Padres, por eſta razon, vſan de ſemejante privilegio en los Colegios, donde no tienen todos los derechos correſpondientes à Vniverſidad, *vt aſſerit* Caſtro Palao *tom.* 3. *diſput.* 4. *punct.* 13. §. 6. *num.* 6. y en las partes, donde han querido practicarlo, la contradiccion de las Vniverſidades ha ſido baſtante à ponerle la conveniente limitacion preſervativa de ſus derechos, como ſucediò con el Colegio Romano, que queriendo atribuirſe el nombre, y privilegios de Vniverſidad, y diſpenſar, como tal, los Grados, aviendo-

ſe

se opuesto la de la Sapiencia; se declarò en la Sagrada Congregacion de el Concilio año de 1673. aprobandolo Clemente X. que los Grados conferidos à los Cursantes en dicho Colegio no se debian tener por bastantes, ni sufragar, para obtener los empleos, y Dignidades Eclesiasticas, que los piden, *iuxta latè tradita à* Grlesio *de Restitut. cap. 7. ex num.* 67. y dentro de Sevilla se practicò lo mismo con el Colegio de Santo Thomas, de el Orden de Predicadores, por Executorias de el Real Consejo de Castilla de los años de 1661. y 1676. en que debaxo de graves penas se le prohibiò intitularse Vniversidad Cesarea, mandando, que en fuerza de sus privilegios solo pudiessen conferir Grados à los Estudiantes, que cursassen en èl, sin valerse de Cursos ganados en otra parte, y con la limitacion, y circunstancia, de que no se celebrassen con pompa, y los aparatos, que se estilan en las Vniversidades, ni los tales graduados pudiessen gozar de los privilegios concedidos à los de Salamanca, Valladolid, y demas Vniversidades de el Reyno.

41. Por lo tocante à la primera parte de los dichos privilegios, es constante, que los Padres Jesuitas los practican, teniendo Escuelas publicas de Grammatica, Filosofia, y Theologia, aun en los Lugares, donde ay Vniversidad; pero tambien lo es, que se ha conservado la dependencia, y reconocimiento de estas Escuelas a las Vniversidades, especialmente en dos puntos: El primero, en quanto a la jurisdiccion, y govierno de los Estudiantes, que compete privativamente al Rector de la Vniversidad, como cabeza de todas las Escuelas; y assi (omitiendo lo que en otras partes se practica) lo declarò el Real Consejo de Castilla, por lo que mira a la de Sevilla, à consulta de su Rector, en vna Real Cedula, expedida à 4. de Diziembre de el año de 1708. por estas palabras: *Y queremos se haga saber al Prior de el dicho Colegio de Santo Thomàs, y al Rector de el de San Hermenegildo, que el govierno de los Estudiantes que cursan, assi en essa Vniversidad, como en los referidos Colegios, su castigo en los delitos, en que segun derecho deben gozar de el fuero de Escuelas, toca vnica, y privativamente à vos el Rector, y Cancelario, en cuya consequencia prosigais las causas, &c.* la qual se hizo con efecto saber a los dichos Superiores, al primero en 14. de Enero de el año siguiente de 1709. y al segundo en 19. de el mismo, y en esta possession ha estado el dicho Rector antes, y despues de la declaracion contenida en dicha Real Cedula, procediendo a las prisiones, y castigos de los Estudiantes de dichos Colegios, que han delinquido, de que se pudieran traer repetidos exemplares modernos, y antiguos.

42. El segundo es, en quanto al tiempo, y horas de las lecturas, pues es literal disposicion de las mismas Bulas de el Señor San Pio V. y Gregorio XIII. que en las Ciudades, y Lugares, donde ay Vniversidad, si se erigieren Escuelas publicas por los dichos Padres Jesuitas, no puedan concurrir en las horas de las lecturas, y exercicios literarios, con las que las Vniversidades tienen en sus aulas, y claustros, assi por la tarde, como por la mañana. Miraron en esta disposicion los Summos Pontifices a preservar el derecho, que las Vniversidades, como primadas Escuelas, gozan a la mayor decencia de sus actos, que le conserva en gran parte por medio de el concurso de los estudiosos, los quales se dividirian

dirian, si a vn mismo tiempo en dos, tres, ò mas partes se leyessen, ò disputassen las Sciencias; y este derecho lo practicò la Vniversidad de Salamanca con tanto rigor, que reconociendo el grave perjuizio, que las Escuelas de los Padres Jesuitas la ocasionaban, prohibiò, el que secular alguno acudiesse à ellas, ò a otra de Colegio, ò Casa Religiosa; y aviendose seguido pleyto dilatado sobre ello, obtuvo la Vniversidad en el Real Consejo Executoria año de 1603. en que se mandò, que ningun Estudiante secular oyesse Theologia, ò Filosofia fuera de la Vniversidad; y que si los Padres Jesuitas querian practicar su privilegio, se sujetassen à hazerlo dentro de la Vniversidad, y en el sitio, y hora, que por el Rector de ella se le señalasse, en cuya fuerza passò este à señalar aula, y hora, en que los dichos Padres leyessen, tanto à sus Religiosos, quanto à otros qualesquier seculares, como actualmente se practica, y lo refiere el P. Mendo *lib. 4. quæst. 5. §. 1. num. 119. & §. 3. num. 131.* En diferentes, pero equivalentes terminos lo practica la Vniversidad de Alcalà, como consta de vno de sus Estatutos, que és el 2. de el tit. 45. ibi: *Iten, ordenamos, que atento à lo mucho que importa, que los Estudiantes cursen solo en la Vniversidad, el Rector cada vn año haga fixar vn edicto, para que los Estudiantes en todo el Curso, à las horas que leen los Cathedraticos de la Vniversidad en Escuelas, no puedan ir à escrivir, ni oir à ningun Colegio, ni Convento de dicha Villa, pena de que, &c.* Es consiguiente à esta disposicion, el que en los actos literarios, disputas, ò Conclusiones publicas ninguna otra Escuela pueda concurrir con la Vniversidad, pues el mismo perjuizio se la ocasionaria en esta concurrencia, que en la de las lecturas, y en fuerza de esta consideracion hizo la Vniversidad referida vn Estatuto, que es el 23. §. 21. en que prohibiò se tuviessen actos literarios, ò disputas de las Sciencias en parte alguna de aquella Ciudad los dias, que para el mismo efecto, y funciones estaban en la Vniversidad destinados, ibi: *Iten, porque es razon, que todos los Estudiantes concurran, y se hallen presentes à las Conclusiones, que se sustentaren en Escuelas, estatuimos, que quando huviere Conclusiones de la Vniversidad en Escuelas, aquella tarde no las aya de Estudiantes en los Colegios, ni en Casas particulares, ni el Rector lo consienta; y el que presidiere, pague, &c.*

43. Este derecho, que las Vniversidades gozan, y que expressamente està preservado en los dichos privilegios de los Padres Jesuitas, no ha tenido la mayor observancia en la de Sevilla en la parte de la limitacion, y señalamiento de horas, en que dichos Padres deben leer en sus aulas, en cuya inobservancia avrà tenido no pequeña parte la condescendencia, y deseo de mantener la paz, aunque à costa de conocido dispendio de sus Escuelas, pues teniendo para ellas, por lo tocante à la Filosofia, y Theologia, designados Cathedraticos con competente renta, por falta de Estudiantes, que se dividen en los Colegios de Santo Thomas, y San Hermenegildo, no se leen algunos años las expressadas Sciencias; bien que para suscitar la practica de este derecho, quando convenga (como lo protesta la Vniversidad) importa poco, que en ella se aya interrumpido algun tiempo, quando està en su observancia en otras, con quienes tiene absoluta, y plena comunicacion de derechos, y privilegios, segun se contiene en la Real Cedula de los señores Reyes Catholi-

cos de el año de 1502. especialmente con la de Salamanca, en virtud de las Bulas de el Señor Julio II. de el año de 1505. y 1508. pues es sentencia comun, especialmente entre Theologos, que de dos, ò mas Comunidades, que comunican entre sì, para que vna pierda por falta de vso algun privilegio, ò derecho, es indispensable, que en todas falte, de modo, que la observancia de vna es preservativo de el derecho de las demàs, *vt tenent* Bordonus *tom. 2. part. 2. resol.* 52. Pellizar *tract.* 8. *cap.* 1. *quæst.* 8. *num.* 113. *& alij iuncti à PP. Salmanticens. tom.* 4. *tract.* 18. *cap.* 2. *punct.* 2. *num.* 22.

44. Pero en la parte, de que ninguna otra Comunidad, Escuela, ò Estudio concurra con la Vniversidad en los Actos literarios, y Conclusiones publicas, ha estado siempre en la de Sevilla en su observancia, y practica el referido derecho, por medio de la costumbre, y estilo immemorial de ir todos los Religiosos a ella a pedir el dia para sus Actos, y este es el origen de el quadrante, que estaba en la Vniversidad, donde se apuntaban los dias de el año, que por Estatuto de ella no son feriados, para distribuirlos entre los Religiosos, de modo, que en la celebracion de los Actos no se complicassen con la Vniversidad, ni entre si mismos; lo qual, fuera de que, sentado lo que queda referido, es mucho mas que verosimil, eficazmente se persuade con esta consideracion. Si la facultad, que los Regulares pretenden aver adquirido, para tener, y celebrar Actos publicos, tiene apoyo, y fundamento en algun privilegio, no es otro que el que queda referido, aver obtenido los Padres Jesuitas, para tener publicas Escuelas, y los demàs exercicios literarios, que les son correspondientes, pues fuera de este, ni por Derecho comun, ni en el contexto de los privilegios concedidos a las demas Religiones se encuentra semejante facultad, antes si todo lo contrario, *vt diximus num.* 27.

45. Siendo esto cierto, avràn de confessar consiguientemente los Regulares dos cosas: La primera, que si en este assumpto comunican en privilegios con la Compañia, han participado este *ad instar* de la dicha Religion, y con las mismas limitaciones, y precauciones, que en el principio se concediò, *ad tradita per* Garciam *tractat.* 8. *difficult.* 1. *dub.* 3. *num.* 1. Bonacinam *disput.* 1. *quæst.* 3. *punct.* 7. §. 1. *num* 20. Pellizarium *tractat.* 8. *cap.* 1. *num.* 23. PP. Salmanticens. *tom.* 4. *tractat.* 18. *cap.* 1. *punct.* 4. *num.* 39. *& alios, quos ipsi congerunt*: La segunda, que su Teatro, y estilo de celebrar Actos publicos tiene solamente la antiguedad, que el dicho privilegio, en que se funda, y sostiene, pudiere tener; pues no es creible, que antes passassen los Regulares à establecer vna practica, que siendo en perjuizio de la Vniversidad, excedia de la facultad de Estudios privados, è interiores, que las Religiones tenian. Al tiempo de la concession de dichos privilegios ya tenia de fundacion la Vniversidad de Sevilla mas de sesenta años: Pues quien duda, que siendo superior en antiguedad la Vniversidad de Sevilla al Teatro de los Regulares, y teniendo derecho à prohibir la concurrencia de Actos, y exercicios literarios de otra qualquier Casa, ò Comunidad, aun en fuerza de los mismos privilegios, de que las Religiones se valen, procuraria al principio establecerle, por medio de el estilo de passar à ella los Regulares à pedir dia,

dia, en que presidir sus Conclusiones, que es para el dicho fin el mas oportuno? Confiessan los Padres Regentes en los pedimentos hasta aora presentados, que el fin de la introduccion de el quadrante no fuè otro en lo antiguo, que establecer en el Teatro el mejor regimen, y govierno, y obviar la confusion, ò complicacion de dos, ò mas Actos de Conclusiones en vn mismo dia; pues por què no sería todo esto en favor de la Vniversidad, que es la que vnicamente tiene derecho fundado à prohibir semejante concurrencia? Por què no se ha de dezir, que lo mismo que hizo la Vniversidad de Salamanca, por medio de la ley escrita de vn Estatuto, hizo la de Sevilla con la no escrita de vna costumbre, teniendo en este particular todas las Vniversidades para con las Religiones igual derecho? Dezir otra cosa tiene resistencia en la disposicion legal, como està fundado, y en la razon; pues sentado por indubitable, que los antiguos Religiosos fueron tan zelosos de sus essempciones, como los Padres Regentes, que al fin de su resguardo capitùlan aora con tanto rigor, y cautela, es increible, que sin aver reconocido obligacion alguna los Regulares en aquel tiempo, quisiessen introducir, y sujetarse à vn estilo tan gravoso, à cuya continuacion, en fuerza de el tiempo, podia fundar derecho la Vniversidad, aun sin hazerse cargo de la conformidad, y consonancia, que semejante practica tiene con los que son proprios, y peculiares de vn Estudio General.

§. IV.

EN QVE SE ESFVERZA EL PRECEDENTE discurso con la antiguedad de las Escuelas, y Estudio de Sevilla.

46. SVperfluo seria discurrir en el assumpto de la propuesta, en suposicion de lo que queda fundado, si las Religiones no acudiessen (como sabemos) à la costumbre, para establecer su absoluta essempcion, queriendo persuadir, que su Teatro, y estilo de presidir Conclusiones publicas es incomparablemente mas antiguo, que la fundacion de la Vniversidad; pero en esta consideracion estamos ya necessitados à ello, y à dàr gracias à los Padres Regentes, pues lo que con motivo de satisfacer este reparo se dixere, conduce bastantemente al fomento de el intento de la Vniversidad. Cèlebres han sido en todos tiempos las Escuelas, y Estudios de Sevilla. En la edad, que la dominò la ceguedad de los Gentiles, hallamos en ella floreciente el *Gymnasio*, ò *Ludo literario*, donde se cultivaban los ingenios de la juventud con la Grammatica, Rethorica, y el exercicio de otras Artes liberales, à imitacion de lo que se practicaba en Roma en los *Ludos literarios*, situados en la Region octava, *de quibus* Salustius *in coniurat. Catilinæ in princip.* Gellius *lib.* 10. *Noctium, cap.* 19. Tacitus *lib.* 14. *Annal.* Petrus Gregor. *lib.* 39. *Syntagmat. cap.* 5. *& alij apud* D. Gonzalez *ad cap. Pervenit* 3. *de Pignorib. num.* 10. como lo prueba con poderosos fundamentos Rodrigo

Ca-

Caro *lib. 1. antiquitat. Hispal. cap.* 13. Rayò en dicha Ciudad la luz de el Evangelio, y en el siglo segundo de la Iglesia se consagraron aquellos Estudios Gentilicos al culto de Dios, erigiendose en ella Colegios para instruir en las Sciencias la juventud, y especialmente para los Eclesiasticos, *vt adstruit idem* Caro *vbi sup.* con autoridad de Dextro, que en el año de 185. dize assi: *Plurima Collegia, iuventutis per Hispaniam ad Clerum instituendæ, præsertim Cæsaraugustæ, Tarraconæ, Hispali, Cartagine, Toleti, Bracaræ Augustæ, Illiberi, præcipuis in vrbibus degentia, Præsulum diligentia eriguntur.*

47. Conquistaron à Sevilla los Viso-Godos, colocando en ella la silla de su Imperio; y en este tiempo, especialmente siendo Arzobispos de ella San Leandro, y San Isidoro, tuvieron los Estudios el mayor esplendor, y fama, concurriendo à ellos, entre otros insignes Varones, que ilustraron à España, San Ildefonso, Arzobispo de Toledo, los tres Obispos de Zaragoza, San Braulio, y sus dos hermanos, como lo refiere la historia general de España, Caro *vbi sup.* P. Mendo *de Iur. Academ. lib. 1. quæst. 6. num. 9.* y en dictamen de algunos, el Rey Sisebuto, *vt refertur in Memorial. pro Hispal. Eccles. part. 3. num. 128.* La sorprendieron los Arabes, y no cessaron los Estudios, pues de ellos salieron insignes Doctores, como fueron Avicena, y Gerberto, Monge de el Monasterio Floriacense, que fue Arzobispo de Rems, despues de Ravena, y vltimamente Summo Pontifice, con nombre de Silvestre II. *vt asserit* Caro *vbi sup.* Nauclero, Volaterrano, Platina, Juan Sixto *lib. 2. Bibliotecæ Sanctæ, quos refert, & sequitur* Mendo *vbi sup.*

48. Restituyeronse à la possession de la dicha Ciudad los Reyes de Castilla, por medio de la Conquista de el Rey San Fernando, el año de 1246. y dize la Historia de España, segun lo refiere Caro *vbi sup.* que luego que la conquistò, *puso en ella Sabidores de todas Maestrias, para poder bien vivir cada qual en su estancia.* El Rey Don Alonso el Sabio, su hijo, por privilegio dado en Burgos à 18. de Mayo de el año de 1254. dirigido al Cabildo de la Iglesia, mandò erigir Escuelas de Latin, y Arabigo, concediendo a todos, los que en ellas estudiassen, essempcion de el portazgo, y otros privilegios, que despues se emprendiò estenderlas a Estudio General, fortalecido con privilegios de vna, y otra potestad, como lo acredita vna Bula de el Señor Alexandro IV. dada en Anagnia à 29. de Junio de el año de 1260. en que à los Maestros, y Estudiantes concediò por tres años, que gozassen desde ella qualesquier Prebendas, ò Beneficios, que en otras partes tuviessen, como no fuessen tales, que tuviessen Cura de Almas, *vt tradit* Zuñiga *in Annal. Hispal. anno 1254. num. 2. & 1260. num. 4.*

49. Y aunque este Historiador afirma, que de el efecto de este Estudio General no se tiene mas noticia, lo cierto es, que el mismo Rey Don Alonso fundò Colegio de Estudios, como lo refiere Morgado en la Historia de Sevilla *lib. 2. cap. 7.* y que traxo à ella à gran costa los Varones mas sabios que se conocian, para que fuessen Maestros, y valerse de su Sciencia, à fin de componer las leyes de las partidas, *vt probat* Caro *loc. citat.* y que estos tenian su habitacion cerca de el Alcazar, como consta de diferentes escrituras antiguas, que cita Zuñiga *vbi sup.* en las quales

se

se dexa vèr, que el Rey pidiò al Arzobispo, y Cabildo de la Iglesia vnas Mezquitas, las quales diò *para morada* (que son las palabras de vna dellas) *de los Fisicos, que vinieron de allende, è para tener los demàs cerca, è que en ellas fagan la su enseñanza à los que les avemos mandado que nos los enseñen con el su gran saber, ca para esso los avemos ende traido.*

50. Permanecerian, sin duda, algunos años estos Estudios en Sevilla con la vtilidad, y concurso, que persuaden la copia de excelentes Maestros, y privilegios concedidos à los Estudiosos, con que se erigieron; pero es constante, que en el siglo precedente al de quinientos tuvieron tal decadencia, que en gran perjuizio de la Ciudad, por falta de Maestros, y de cultivo, se malograban los ingenios mas floridos de todos los que sus patrimonios no eran bastantes à buscarlos en la Vniversidad de Salamanca, como lo refieren Morgado, y Zuñiga en los lugares citados, y esto mismo diò motivo al Ilustrissimo Señor Don Rodrigo Fernandez de Santaella à emprender la reparacion, y restablecimiento de los Estudios, erigiendo Vniversidad, y Colegio (à cuya fundacion tenia dado principio desde el año de 1472. como lo dize Zuñiga *dict. an.* 1509. *num.* 1.) en que se enseñassen las Sciencias, que tuvo su complemento en virtud de Real Cedula de los Señores Reyes Catholicos D. Fernando, y Doña Isabel, expedida en Sevilla à 22. de Febrero de el año de 1502. y de Bulas Apostolicas de la Santidad del Señor Julio II. dadas en Roma à 12. de Julio del año de 1505. y à 14. de Junio de el de 1508.

51. Hemos dicho, que esta fue reparacion, y restablecimiento de los Estudios antiguos, y con razon; pues siendo cierto, como lo es, lo que queda apuntado, y que el Rey Don Alonso el Sabio, en fuerza de privilegio suyo, y de Bulas de el Señor Alexandro IV. mandò erigir, y erigiò Estudio General en Sevilla, no puede dezirse, que la de el que oy existe fue nueva ereccion, sino restitucion, ò reparacion de aquellas Escuelas, à quienes la injuria de el tiempo motivò su decadencia, *text. in leg.* 1. §. *Si quis* 13. *ff. de oper. nov. nuntiat.* ibi: *Hic enim non opus novum facit, sed veteri sustinendo remedium adhibet*: *leg.* 3. §. 15. *ff. de Itiner. actuque privat.* ibi: *Reficere, sic accipimus, ad pristinam formam iter, & actum reducere*: *leg.* 1. §. 6. *ff. de Rivis*, ibi: *Reficere est, quod corruptum est in pristinum statum restaurare*: *leg.* 11. *ff. Commun. prædior. leg. fin. ff. de Cloac. leg.* 1. *tit.* 32. *partit.* 3. Y assi, es frequente en las Vniversidades repetir su antiguedad desde el tiempo, en que empezaron los Estudios, aunque estos tuviessen alguna interrupcion, ò se erigiessen mucho despues en Vniversidades de quatro facultades. Empezando por la de Roma, esta Vniversidad repite su antiguedad, y principios, desde setecientos años antes de la venida de Christo Nuestro Señor, en cuyo tiempo estaba en ella vna de las mas cèlebres Academias de los Gentiles; tuvo con Roma varios contratiempos, que la destruyeron; restauraronla Eugenio IV. Nicolao V. y Leon X. y hasta el Pontificado de el Papa Alexandro VI. que de nuevo la reparò, no tuvo dotacion para Maestros, ni las demàs circunstancias, con que aora existe, *vt tradit* P. Mendo *lib.* 1. *quæst.* 2. *num.* 43. & 44. La de Bolonia se gloria con ser fundada por el Emperador Teodosio, el Menor, como afirma Jacobo Middemdorpio *de Academijs Orbis, lib.* 2. *à fol.* 3. con la comun de los Historicos, ò por el Ma-

yor, como quiere el Padre Mendo; padeció en los siguientes siglos ruina, que reparò Carlo Magno, *vt refert* Turselinus *lib. 7. Epitom. Histor. fol. 207.* y ni en tiempo de este Emperador, ni algunos siglos despues huvo Vniversidades de quatro facultades. La de Viena pone su principio en el año de 1237. tuvo diferentes contratiempos, y la restablecieron Rodulfo IV. Alberto III. y Leopoldo II. y vltimamente en el assalto de los Turcos fue destruida el año de 1526. y vltimamente reparada por Ferdinando I. y Maximiliano II. *vt ait* Mendo *vbi sup. quæst.* 4. *num.* 82. La de Parìs no fue rigorosa Vniversidad de quatro facultades hasta de el año de 1200. en adelante, à que en tiempo de San Luis se siguiò la ereccion de el Colegio Sorbonico, y no obstante repite su antiguedad desde el año de 791. en que el Emperador Carlo Magno erigiò los primeros Estudios à instancias, y consejo de Alcuino, y el Venerable Beda. Lo mismo pudiera exponerse de otras Vniversidades; pero basta lo referido para venir en conocimiento de la antiguedad, que la Vniversidad, y Estudio de Sevilla pudiera alegar; pero por lo que toca à este negocio, aun no lo necessita, como se dirà despues.

52. En este supuesto bien se dexa vèr el aprecio, y censura, que debe dàrse à la expression, que los Padres Regentes hazen en la escritura, de que se hizo memoria al num. 6. y repiten en sus pedimentos, *sobre que las Religiones han estado, y estàn independientes de la Vniversidad para sus funciones literarias, pues aun no sucede en dicha Vniversidad, lo que en otras de España, de que los Religiosos se matriculen en ella, ni vayan allà à cosa alguna, respecto de que mas de trecientos años, antes que huviesse tal Vniversidad en Sevilla, tenian ya quasi todas las Religiones Casas de Estudio en ella, como es notorio.* Por hyperbole la ha tenido la Vniversidad, y bastantemente excessivo; pues aun no haziendonos cargo mas que de el vltimo restablecimiento de los Estudios de Sevilla, que fue por los años de 1505. y 1508. y retrocediendo en el descuento de los 300. años, corresponde el aver avido Conventos, Estudios, y Conclusiones en ellos à los años de 1205. en cuyo tiempo, y quarenta años despues, gimiò Sevilla baxo de el yugo de los Sarracenos, y los mas de los Patriarcas de las Religiones, que oy litigan, no avian obtenido de la Silla Apostolica la aprobacion de sus Institutos, *como es notorio*, y por esso se omite la comprobacion.

53. Y para que se vea mas clara la repugnancia, que esta alegacion, y otras contienen, sin hazernos cargo de los Estudios anteriores, suponemos, que la Vniversidad fuesse erigida en el año de 1505. En este tiempo, de las diez y ocho Casas, que entre Colegios, y Casas Grandes estàn hermanadas para el Teatro, ningun Colegio existia; y de los Conventos solo estaban erigidos seis, que eran los de San Pablo, de el Orden de Santo Domingo, San Francisco, San Agustin, el Carmen, la Trinidad, y la Merced, como consta de los años de las fundaciones de los demàs, en que seguimos à Zuñiga, que en el assumpto concuerda con los demàs Historiadores de Sevilla. El Colegio de Santo Thomàs se fundò en virtud de privilegios, y Bulas de el Señor Leon X. su data en Roma, a 30. de Julio de el año de 1518. y hasta los años despues no lo admitiò la Religion de Santo Domingo, ni huvo en èl Religiosos. El

Con-

Convento de Minimos de Triana no pudo fundarse antes de el año de 1520. pues aviendo entrado en Sevilla los primeros Padres de esta Religion el año de 1512. principiaron fundacion dentro de Sevilla, y despues la trasladaron a Triana. El Colegio de esta misma Religion (que llaman, San Francisco de Paula) se empezò à fundar el año de 1589. De los Colegios, y Casas de la Compañia de Jesvs bastarà dezir, que aun la aprobacion de su Instituto se pone en los años de 1540. y que hasta el de 1554. no llegaron a dicha Ciudad a fundar los primeros Padres. El Colegio de San Basilio empezò a erigirse el año de 1593. Al de San Buenaventura de el Orden de San Francisco se diò principio el año de 1600. en la Calle de la Mar, y años despues se trasladò al sitio, que oy tiene. El Convento de Padres Terceros de el mismo Orden no tiene mas antiguedad, que desde el año de 1602. El Colegio de San Laureano, de el Orden de la Merced, en el de 1601. El de San Alberto, de Nuestra Señora de el Carmen, en el siguiente de 1602. El de San Acacio de el Orden de San Agustin desde el año de 1593. La Casa de Padres Clerigos Menores cerca de los años de 1630. pues en los de 1624. llegaron à Sevilla los primeros Padres.

54. De esta relacion, que es puntual, y aun favorable al intento de las Religiones, pues solo nos hazemos cargo de los años en que se diò principio à dichas fundaciones, y no del tiempo en que en cada vno de ellos se plantificò el Estudio, sacamos bastante luz (en quanto permite vn hecho tan antiguo de que no consta por instrumentos) para persuadirnos à que aun acudiendo los Regulares à la costumbre en el assumpto de tener Actos publicos, esta no pudo ser anterior al vltimo restablecimiento de la Vniversidad. A este tiempo, como queda insinuado, solo estaban fundadas seis Casas Grandes, en que no pudo aver Escuelas, y Estudios, con la formalidad que oy existen, y se assevera por los Padres: Lo primero, porque el motivo de impetrarse las Bulas, y privilegios para el restablecimiento de la Vniversidad no fue otro, que la falta de Maestros, y Escuelas, tan absoluta, que los que no podian costearse en la Vniversidad de Salamanca, carecian de arbitrio para proporcionarse al logro de las Dignidades Eclesiasticas, y aun de la precisa Sciencia para recebir las Ordenes: assi lo expressa la Real Cedula de los señores Reyes Catholicos del año de 1502. ibi: *Que vosotros por ennoblecer essa dicha Ciudad, y que los naturales de ella, è de otras Ciudades, Villas, y Lugares, que estàn muy apartados de los nuestros Estudios Generales de ellos tuviessen mayor aparejo de estudiar, è se hazer Letrados à menos costa de trabajo, haviades acordado de hazer vn Estudio en essa dicha Ciudad, en que huviesse Cathedras, en que se leyesse Theologia, è Canones, è Leyes, y Medicina, y otras Artes liberales, &c.* Mas claro en la Bula del señor Julio II. del año de 1505. *Et propterea tam prædicti, quam alij pauperes Scholares, & Clerici dictæ Civitatis, & Diœcesis Hispalensis studere volentes ad diversas Civitates prædictorum, & aliorum extraneorum Regnorum, in quibus Studium Generali vigebat ::: non sine personarum, & rerum suarum maximo incommodo, & detrimento se conferre cogebantur, eveniebatque, vt dicti pauperes, postquam ad provectam ætatem pervenerant, à Sacrorum Ordinum, promotione, tanquam pœnitus illiterati, & ignari, repellebantur, & minus idonei reputabantur.* Y estas expressio-

nes

nes es constante que no convienen con la alegacion, de que en las Casas Regulares avia Estudios de la Filosofia, y Theologia en aquel tiempo, pues aun quando estos fuessen dedicados à los Estudiantes Religiosos, no avia inconveniente en que los Seculares, obligados de tal necessidad, acudiessen à ellos, siquiera para lograr la precisa litteratura, suficiente à obtener los Sacros Ordenes, por cuya falta expressa la dicha Bula se quedaban los pobres en el siglo, ibi: *Et propter huiusmodi repulsionem tanquam desperati aliter facere non valentes ad profana, & sæcularia officia, & exercitia se convertebant.*

55. Lo segundo, es prueba de la propuesta, que los seis Conventos mas antiguos que la Vniversidad, fueron desde el principio, y son Casas Grandes, que como dedicadas à todo el rigor de la observancia Regular, y otros ministerios, especialmente el de la Predicacion (entonces mas necessaria para extinguir, y extirpar las reliquias que quedaron del Mahometismo despues de la Conquista, y duraron hasta el año de 1611.) no podian tener la debida proporcion, facultad, y tiempo para el formal estudio de escuelas: Lo tercero (y es prueba de la antecedente) porque luego que se restableciò la Vniversidad, fue cada vna de las Religiones, que entonces existian, fundando Colegio para el mismo fin, y destino, y lo mismo executaron las Religiones que despues se instituyeron, ò fundaron en dicha Ciudad; y si esto no fue con la maxima, è intento de establecer nuevamente cada Religion en ella, à sombra de los Estudios de la Vniversidad, Escuela para sus Religiosos, para què la ereccion de Colegios? Para què la multiplicidad de Casas Regulares dedicadas à Escuelas, si antes las avia en los Conventos con la misma formalidad, y circunstancias? Y vltimamente, porque en aquellos siglos, segun queda sentado al num. 24. la practica de las Religiones no era tener Escuelas en las Casas Grandes, sino selegir en ellas Religiosos, para destinarlos à los Estudios de las Vniversidades, ò erigir Colegios para el mismo fin en las Ciudades, donde las avia, que es lo mismo que observarìan entonces, y han practicado despues las Religiones en Sevilla.

56. Si al tiempo de la restauracion de la Vniversidad no avia en los Conventos de Sevilla Estudios de Religiosos con la formalidad de Escuelas, como es dable, que huviesse Conclusiones publicas? Como es possible, que entre seis Casas Grandes dedicadas principalmente, no al fin de Estudios, sino al de toda la observancia, y demàs ministerios, se practicasse la formalidad de Teatro, y de tener en las Iglesias publicas disputas con combite de vnas à otras Comunidades? La Vniversidad no lo cree, ni en fuerza de lo dicho, es este assumpto, que pueda persuadirse a la razon sin notorias pruebas, y autenticos instrumentos. Si el tener los Regulares Conclusiones publicas tiene su origen, y fomento de la costumbre, y esta es posterior à la fundacion de la Vniversidad, porque ya que la costumbre se observa, no se han de observar las calidades de respeto, y dependencia de la Vniversidad, con que se introduxo? La Vniversidad de Salamanca, y otras de el Reyno, anteriores a la fundacion de Colegios, y Estudios de Regulares, precavieron su perjuizio, estableciendo los correspondientes derechos de superioridad, y dependencia, aun en los Colegios, y Escuelas mas essemptas: Pues por què

no

no haria de esto la de Sevilla alguna parte con la preferencia de lugar, Medio, y primera Replica en todos los Actos publicos, y el estilo de ir à ella los Regulares à pedir dia para sus Actos hasta aora inconcusamente observado?

57. Y para que nada quede sin satisfaccion, mediante que los Padres Regentes pretenden establecer su absoluta independencia, en que respecto de las Religiones, *no sucede en la Vniversidad de Sevilla, lo que en otras de España, de que los Religiosos se matricùlen en ella, ni vayan allà à cosa alguna.* Hemos de suponer, que en algunas Vniversidades de el Reyno, especialmente en la de Salamanca, desde luego que se erigieron Colegios de Estudios, fuessen, ò no, Seculares, se practicò la formal incorporacion de todos, con la Vniversidad, que segun la descrive el P. Mendo *dict. tractat. lib.* 1. *quæst.* 7. *num.* 195. consiste en vna plena, y absoluta sumission à la jurisdiccion, y govierno de la Vniversidad, y aceptacion de parte de esta. Los efectos de esta incorporacion consisten, en que todas las Comunidades incorporadas, y sus individuos estèn enteramente sujetos à la jurisdiccion de la Vniversidad, gozen de su fuero, y privilegios, y sean participes de los honores todos, que à sus miembros franquea; y para esto es tambien requisito, que la mayor parte de los Religiosos de Colegios incorporados, se matricùlen en la Vniversidad, y assistan en ella tanto à las Lecciones, quanto à los demàs Actos literarios. No tenemos en la Vniversidad de Sevilla instrumento alguno, que persuada averse observado en ella esta formal incorporacion, en la parte de la absoluta sumission de los Colegios de Regulares, y sus individuos à la jurisdiccion de la Vniversidad, ni que en ella se matricùlen todos los Religiosos, y es el motivo, no la mayor antiguedad de los Estudios, y Colegios Regulares, como queda probado, sino la dificultad, que desde el principio se encontrò en establecer semejante practica, y govierno, mediante no ser Sevilla Pueblo reducido, ni poder todos los Religiosos, commodamente, acudir à oir en la Vniversidad.

58. Pero es constante q̃ los Colegios, y Casas de Estudios de Regulares de Sevilla, han tenido, y tienen vna especie de incorporacion con la Vniversidad, mas vtil àzia los Religiosos que la de otras partes, pues mediante ella han desfrutado los honores que la Vniversidad dispensa, sin sentir la absoluta sumission, y dependiencia, que en la de Salamanca, y otras se estila. Pruebase esta verdad, primeramente, con la practica de assistir los Religiosos à las Conclusiones publicas de la Vniversidad, especialmente à las que se celebran el dia de San Lucas, para abrir los Estudios, con la preeminencia de lugar igual al que ocupan los graduados, honor que ha observado la Vniversidad de Sevilla con los Religiosos que en nombre de sus Comunidades, ò Colegios assistian à replicar en dichos Actos, como es notorio, y no sabemos se estile en otra, aun de aquellas, con quienes los Colegios, y Comunidades Religiosas tienen formal incorporacion, sino es en la de Valladolid, de que testifica el Estatuto 47. de la Visita de el año de 1568. Pruebase, además de el contexto de vno de los nuevos Estatutos de la Vniversidad, de el año de 1621. que haze evidente este discurso, y el de el

antecedente numero. Dize, pues, el *tit.* 13. §. 5. *Iten, por quanto la experiencia enseña, que en los Conventos de Religiones, è Colegios se lee, y enseña la Theologia, con aprovechamiedto de los Religiosos, que no pueden acudir à oir, y cursar en Vniversidades aprobadas; estatuimos, y ordenamos, que los tales Religiosos, que assi huvieren oìdo Theologia, puedan ser recibidos al grado de Bachilleres, en esta Vniversidad, para lo qual ayan de traer, y traygan certificacion de el Prelado, &c.* y en las siguientes palabras prosigue el dicho estatuto la justificacion, y solemnidades, con que han de ser admitidos à dichos grados.

59. Es singular la prerrogativa, que este Estatuto contiene, para con los Religiosos, relevandoles, mediante la extension de la Ciudad, de matricularse en la Vniversidad, y acudir à ella à oìr para poderse proporcionar à los grados, pues es excepcion de la regla general que practican todas las Vniversidades, de no admitir cursos que no sean ganados en Vniversidad aprobada, precediendo el examen, y matriculas que previene el derecho, y particular Estatuto de cada vna, como lo tiene establecido la de Sevilla, en el *tit.* 12. §. 3. *& tit.* 13. §. 3. y esto mismo acredita que el juizio, y dictamen de la Vniversidad en este particular ha sido mantener (en quanto fuesse possible) la conexion, y como incorporacion de las Casas de Estudios Religiosas, teniendo para estos efectos, como Aulas suyas proprias, las que los Religiosos tienen dentro de sus claustros, como se tienen en algunas Vniversidades, aunque con el requisito de la matricula, para el fin de la formal incorporacion, de que es exemplar el Estatuto 71. de la de Valladolid, ibi: *Statuimus, quòd tota Theologorum Vniversitas ex subscriptis Collegijs, videlicet, S. Pauli Ordinis Prædicatorum, S. Francisci Ordinis Minorum, & S. Augustini, S. Benedicti, SS. Trinitatis, S. Mariæ de Mercede, S. Crucis, & S. Gregorij redintegrentur, cursusque in eis, vel eorum quolibet facti, audiendo, vel legendo, in omnibus, & per omnia admittantur, quoad gradum receptionem, absque vlla differentia, ac si in Scholis Maioribus dictæ Vniversitatis fierent; dum tamen tales sint matriculati.*

60. Formaron los Religiosos antiguos el concepto de aprecio, y estimacion debida a estas especialidades; y aun quando nos hallassemos en los terminos de materia puramente facultativa, por desfrutarlas, huvieran contratado à correspondencia el poco de dependencia, y reconocimiento, que dizen los Actos, de acudir a la Vniversidad a pedir dia para sus Conclusiones, y dàr en ellas a la Vniversidad la preferencia de lugar, Medio, y primera Replica; pero no necessita la Vniversidad ocurrir a este principio para fomento de sus derechos, pues estos, como queda fundado, tienen sobrado fundamento en los que son peculiares de vn Estudio General, y en la preservacion, y limitaciones contenidas en los mismos privilegios, que sobre el punto de Escuelas han obtenido las Religiones; y assi, aun concediendose, que los Colegios de Regulares de Sevilla no tienen con la Vniversidad incorporacion, conexion, ò dependencia, ni especie de ella, lo que pudiera inferirse de este antecedente, es, que no estaban plenamente sujetos à la jurisdiccion, y govierno de la Vniversidad, ni gozaban su fuero, que es lo que dize la incorporacion; pero no el que se dexe de mantener à la Vniversidad el de-

recho

recho de su primacia, y el que tiene à prohibir la concurrencia de Actos, y funciones literarias publicas por algun proporcionado medio, como lo es el de el quadrante à voz de los mismos Padres Regentes; pues este no trae origen de la incorporacion, sino de la disposicion legal, y aun de los mismos privilegios, en que los Religiosos fundan su asserta libertad.

PVNTO SEGVNDO.

EN QVE SE PRVEBA, QVE SE DEBE GVARDAR el estilo, y costumbre de acudir los Regulares à la Vniversidad à pedir el dia, para tener sus Actos publicos de Conclusiones, y que en fuerza de la misma, tiene la Vniversidad derecho fundado, à que se la conserve la preeminencia de lugar, Medio, y primera Replica en todos los dichos Actos.

61. DIvidiò el Emperador Justiniano en el §. *Ius nostrum. Institut. de Iur. natural. gentium, &c.* todo el derecho en escrito, y no escrito, como especies, que igualmente contraen la eficacia, y vigor, con que nos ligan à la mas puntual observancia de sus decretos. Entendiò por derecho no escrito en el §. *Sine scripto eod. tit.* el que establece vna costumbre legitimamente introducida, ibi: *Sine scripto ius venit, quod vsus approbavit, nam diuturni mores consensu vtentium approbati legem imitantur*; porque de el mismo modo que el decreto de el Legislador, haze inviolable ley la costumbre. *Leg. De quibus 32. cum octo seqq. ff. de Legib. leg. 1. in fin. ff. de aqua pluv. arcend. leg. 1. & seqq. per tot. tit. 2. partit. 1. Repetentes omnes in cap. fin. de consuetud.* que es lo mismo que sintiò la Antiguedad, de que testifican Ciceron *lib. 2. de Invent. & in Topic.* ibi: *Ius esse putatur, quod voluntate omnium sine lege vetustas comprobavit.* Plato *lib. 8. de legib.* Livius *lib. 3.* que llaman à la costumbre, ò vso: *Gravissimus iuris censor, & explorator, vt non possit non equum esse, & vtile, quod is probavit*; y mas que todos Lycurgo, pues la diò tanto aprecio, que en lugar de leyes escritas, instruyò, como legislador, con costumbres, y vsos à los Lacedemonios, de que hazen memoria Plutarco *in eius vita.* Diodoro *lib. 12.* Fenestella *de Magistratib. Roman. cap. 4.* Revardo *de authorit. prud. cap. 14.* Livio *vbi sup.* Halicarnaseo, y otros; y en la misma forma se governaron los Romanos en la antiguedad, como de la *ley 1. ff. de Curator. furios.* lo deduxo Antonio Goveano *in leg. 1. ff. de vulgar. substitut. num. 1.* à que asiente D. Gonzalez *in exposit cap. 1. de consuetud. num. 10.* hasta la formacion de la ley de las doze Tablas, que fue cerca de trecientos años despues de la fundacion de Roma, *vt ex Dione lib. 10. Livio lib. 4. testantur* Horatius Turselinus *in Epitom. Histor. in Tarquinio Superbo, fol. 63.* Petavius *de doctrin. tempor. lib. 3. cap. 7. part. 1.*

Es,

62. Es, sin duda, en antigüedad superior a la ley escrita la costumbre, y en dictamen de muchos en la autoridad, porque como dixo Ciceron, *lib. 2. de legib. Leges dantur, vt plurimum recusantibus, & invitis, at quod in consuetudine est suaviter per se influit in mores hominum, sic vt vel à natura putetur esse*; y de el mismo sentir fue Aristoteles *lib. 3. politic. cap.* 13. ibi: *Plus valent, & in rebus maioris momenti versantur leges, quæ moribus comprobatæ sunt, quàm quæ scripto constant. Cap. 1. de Feudi cognit.* ibi: *Legum Romanarum non est vilis authoritas, sed non adeò vim suam extendunt, vt vsum vincant, aut mores. Exornat, plures Doctores suo more congerens*, Giurba *ad consuetud. Messanens. in Proœmio, num.* 20. *alios dat* Mancino *de Iur. Sacr. dissert.* 1. *cap.* 1. *& seqq.* en que latamente disputa esta question. D. Gonzalez *ad cap.* 1. *de consuetud. n.* 9.

63. En ella, y otras, que Politicos, y Jurisconsultos excitan sobre el valor, y fuerza de la costumbre, proceden todos en los terminos de la que se introduxo por el tiempo regular, en cuya duracion ay varias opiniones; vnos afirman, que es arbitrario al Juez el estimarle, *ita* Corrasius, Duarenus, Faber, Menochius. P. Basilius Pontius, Martinez à Prado *relati* à D. Gonzalez *ad dict. cap.* 1. *de consuetud. num.* 11. Villalobos, Soto, Tapia, Vazquez, *relati* à PP. Salmanticens. *tom.* 3. *tractat.* 11. *cap.* 6. *punct.* 3. §. 2. *num.* 15. Otros, à quienes sigue el Padre Lessio *lib.* 7. *de Iustit. cap.* 6. *dubit.* 14. distinguen entre la costumbre introducida con sciencia de el Principe, y aquella, en que interviene ignorancia; y la mas estrecha se estiende a los quarenta años, quando es derogatoria de alguna ley, *vt tenet cum* Gratiano, Hunnio. P. Suarez *ipse* D. Gonzalez *dict. loc.* especialmente si la ley fuesse canonica; porque aviendo de ser la costumbre legitimamente prescrita, *iuxta disposit. cap. fin. de consuetud.* contra la Iglesia solo se prescrive por el dicho tiempo, *cap. De quarta, cap. Ad aures de Præscript. ita* Bonacina, Layman, Turrecremata, Araujo, Diana, Salas, y otros que refieren, y siguen los Salmanticenses *vbi sup. n.* 17. sin embargo de que en los mismos terminos de costumbre derogatoria de ley canonica tuvieron por suficiente el tiempo de los diez años Saà, Castro Palao, Lessio, Granados, Azor, y Navarro, como lo refiere el dicho Curso en el lugar citado.

64. Pero quando es immemorial la costumbre, es sin comparacion mayor su autoridad, y el rigor con que obliga a su observancia, *vt ex leg.* 4. §. *In commissoria, ff. de Commissor. & alijs probat* Valenzuela *consil.* 93. *per tot. & consil.* 79. *ex num.* 88. Vrceolo *decis. Florentin. decis.* 49. *ex num.* 1. de suerte, que tiene fuerza, y supone privilegio de el Principe, concedido con legitima causa, *ex leg. Hoc iure*, §. *Ductus aquæ, ff. de aq. pluv. arcend. cap. Novit de iudicijs, cap. Cum contingat. de foro compet. firmat* Valenzuela *dict. loc. num.* 89. *&* 91. *imò* que tiene mayor fuerza que el dicho privilegio, Gutierrez *lib.* 3. *practic. quæst.* 14. *num.* 57. Molina *de Primog. lib.* 2. *cap.* 2. *num.* 19. *& seqq. vbi alios præstant Addentes*; es titulo legitimo, y suficiente para posseer, *leg.* 5. *tit.* 2. *lib.* 7. *novæ Compilat.* y aun el mejor de el mundo le llamaron muchos, que refiere, y sigue Pareja *de Instrum. edit. tit.* 5. *resolut.* 9. *num.* 124. Luca *de Iur. patronat. disc.* 65. *num.* 4. *& pluribus in locis*; y con razon, pues aun contra el mismo Principe basta para prescrivir, como es literal de la *ley* 1. *tit.* 15. *lib.* 4.

Recop.

Recop. y contra la Iglesia Romana es bastante la centenaria, *leg. fin. C. de Sacrosanct. Eccles. cap. fin. 16. quæst. 4. & alijs passim congestis à Canonistis in repetit. ad text. in cap. Cum vobis 14. & cap. Cum ex officij 16. de Præscript.*

65. Son aun de mayor peso estas doctrinas en el caso presente, en que la Vniversidad trata de conservar, y que se le mantengan las prerrogativas, y preeminencias de la assistencia a todos los Actos publicos de Conclusiones con la preferencia de lugar, Medio, y primera Replica, y de que no se pueda tener alguno en los Colegios, y Casas Regulares con independencia suya, y sin acudir a pedir el dia, pues en semejante materia la costumbre, observancia, ò estilo, sino es la vnica ley, es la mas poderosa, y digna de atencion para la resolucion de qualquier dubio, y el titulo mas ventajoso, que puede deducirse en juizio. *Ita* Card. de Luca *tract. de Regular. disc. 19. num. 7. & in Miscellan. Ecclesiast. disc. 39. num. 4. In Annotat. ad S. Concil. Trid. disc. 38. num. 8. & in Relat. Cur. Rom. forens. disc. 18. num. 11. cum* Menochio, Gregor. Altogrado, *& alijs* Pignatelli *tom. 1. consult. 7. num. 22. tom. 3. consult. 18. num. 11. & passim DD. omnes*, siguiendo la Glossa Magistral de Baldo *in cap. Cum olim, de Consuetud. num. 1. & 2. Alios plures in materia præstant* Escobar *de Pontific. & Reg. Iurisdict. in Stud. General. cap. 24. num. 99. & seqq.* D. Gonzalez *in exposit. cap. Cum olim 6. de consuetudin. num. 11.*

66. Esto dicta la disposicion, y censura de el Derecho en los terminos de vna dilatada observancia sobre actos de preeminencia, y honor; pero para no quedarnos en reglas, y principios generales, que suelen padecer falencia en su aplicacion, de lo que se quexa el Cardenal de Luca a cada passo en su dilatada obra, nos acercarèmos à examinar los requisitos, que debe tener la costumbre, para que quede constituida en razon, y classe de ley, deteniendonos en los que pueden ser assumpto de dificultad a las Religiones, para que aplicados todos a la materia, de que la Vniversidad trata, quede mas claro, è incontrovertible el derecho, que pretende fundar en la costumbre.

67. Quatro son las condiciones, que para la costumbre desean regularmente los Autores: Primera, que tenga consonancia con la razon, y no sea contraria al Derecho Natural, ò Divino: Segunda, que los actos, en que se funda, se ayan repetido por dilatado tiempo: Tercera, que de ella tenga sciencia, y noticia el Principe: Quarta, que los actos continuados tengan las calidades prevenidas en el Derecho, para inducir obligacion. En esto convienen todos los Doctores, mediante lo qual serà superfluo referir alguno. En la primera condicion no ay razon para detenernos, pues haziendo aqui reproduccion de lo que queda fundado en todo el Punto primero, es evidente, que la pretension de la Vniversidad no solo no tiene contra sì la disposicion de el Derecho Divino, Natural, ò Canonico, ni es dissonante a la razon, sino que tiene con ella muy particular consonancia, y en la disposicion de Derecho seguro, y claro fomento. Menos especulacion merece la segunda en su aplicacion, pues el tiempo, que en su possession, y costumbre favorece a la Vniversidad, no es de diez, veinte, ò quarenta años, a que se estiende la mas rigorosa opinion, como queda dicho al num. 63. sino antiquissimo, è immemorial,

 rial,

rial, ſobre cuyo aſſumpto con otra oportunidad deſpues ſe harà reflexion.

68. Por lo que mira à la tercera condicion, ò requiſito de la ſciencia, y noticia de el Principe, omitiendo por aora muchos Doctores, que ſintieron no ſer neceſſaria en la coſtumbre inmemorial, es dictamen muy ſeguido, y cierto, que para verificarſe eſta condicion, no es neceſſaria noticia, y aprobacion eſpecial de la coſtumbre, ſino baſta la tacita, ò preſumpta, *vt tanquam certum, & indubitabile tenet* D. Gonzalez *in Commentar. cap. 1. de Conſuetud. num.* 12. y la aprobacion general contenida en la ley *De quibus, cum alijs ff. de legib.* y en el *cap. final. de Conſuetud.* pues en eſtas diſpoſiciones tiene dado el Principe ſu conſentimiento para toda coſtumbre legitimamente introducida. *Ita Angel. Doct. 1. 2. quæſt. 97. art. 3. ad 3. cum* Suarez, Sanchez, Caſtro Palao, Cornejo, Bonacina, Villalobos, Salas, Tapia, Layman, *&* Araujo *tenent PP. Salmanticenſ. tom. 3. tract. 11. cap. 6. punct. 3. §. 5. num. 33. & iterum in tract. 9. tom. 2. cap. 11. punct. 1. num, 28.*

§. I.

EN QVE SE PRVEBA, QVE LA COSTVMBRE ſe funda en actos, que legitimamente la inducen.

69. HEmos llegado à el vltimo requiſito de la coſtumbre, que ſon los actos, de cuya repeticion, concurriendo las demàs circunſtancias, que quedan apuntadas, nace otra nueva ley, que ò fortalece la antigua, ò ſiendole eſta contraria, la modifica, y reſtringe, ò abſolutamente la deroga. Es comun ſentir de los Doctores, que tratan de la fuerza de vna coſtumbre introducida por el tiempo regular, que los actos, en que ſe funda, deben tener las calidades de ſer repetidos, vniformes, publicos, libres, y executados con intencion, y animo de obligarſe, de modo, que faltandoles alguna de eſtas circunſtancias, flaquearà la coſtumbre, ſi de otro principio no ſe fortalece, y ſubſana el defecto, *text. in leg. 1. Cod. Quæ ſit longa conſuetudo. §. Ex non ſcripto. Inſtit. de Iur. natural. & c. leg. Si privatus 17. ff. Qui, & à quibus. cap. Dubia cognovimus. 10. quæſt. 3. iuncto* Avendaño, *De metu lib. 2. cap. 36.* Hunnio *in Encycloped. tit. de Conſuetud. num. 16. quos refert* D. Gonzalez *ad dict. cap. 1. de Conſuetud. num. 11. & paſsim Repetentes Canoniſtæ in eius expoſit. Theologi Moraliſtæ de Conſuetudine agentes congeſti à* Gonzalez *vbi ſup.* Caſtro Palao *tract. 3. diſp. 3. punct. 2. §. 3. PP. Salmanticenſ. vbi ſup. §. 3. & ſeqq.*

70. Y aplicando eſtos requiſitos à la coſtumbre, que la Vniverſidad pretende fundar, creemos, que las Religiones no dudaràn, que los actos de aſsiſtir con el Medio, y primera Replica à todas las Concluſiones publicas, y los de acudir los Religioſos al Rector de ella à pedir el ſeñalamiento de dia, continuados, y repetidos deſde que ſe eſtableciò el

 Tea-

Teatro, son bastantes a introducir en el assumpto costumbre, pues es sentir muy comun, y probable de Juristas, y Theologos, que solos dos, ò tres actos bastan a establecerla; *quia id, quod bis, aut ter fit, frequenter fieri dicitur. Cap. Ita nos. 25. quæst. 2. Ita* Mascardus *de Probat. conclus.* 424. *à num.* 16. Panormitanus *in cap. vlt. de Consuetud. num.* 17. Surdus *de Aliment. tit.* 4. *quæst.* 16. *num.* 26. Iulius Clarus §. *Emphyteusis quæst.* 6. *&* §. *Feudum. quæst.* 13. *ex leg.* 2. *tit.* 2. *partit.* 1. Molina *de Primogen. lib.* 2. *cap.* 6. *num.* 24. *ex leg. Mela.* §. *Sed si alimenta. ff. de Aliment.* Azor *tom.* 1. *lib.* 5. *cap.* 17. *quæst.* 9. *& cap.* 18. *quæst.* 15. Sylvester *verbo: Consuetudo, quæst.* 4. *cum plurib.* Sanchez *de Matrim. lib.* 4. *disput.* 1. *à num.* 22. Lessius *de Iustit. lib.* 2. *cap.* 6. *dub.* 14. *num.* 45. Reginaldus *tom.* 1. *lib.* 13. *cap.* 16. *num.* 162. Martinez *quæst.* 97. *art.* 3. *dub.* 2. *fol. mihi* 261. *ex* Sà, Rodriguez, Miranda, Diana *part.* 6. *tract.* 5. *resol.* 7.

71. Y aun quando se quiera seguir la mas estrecha opinion, que afirma ser reservado, y arbitrario a juizio de los prudentes estimar por bastante, ò no la repeticion de los actos, à que se inclinan Menochio *de Arbitrar. lib.* 2. *centur.* 1. *casu* 81. *num.* 4. Duareno *de Legib. cap.* 11. Basilio Ponze *de Matrim. lib.* 6 *cap.* 6 *num.* 1 Suarez *de Legib. lib.* 7. *cap.* 10. *num.* 5. Illustr. Tapia *lib.* 4. *quæst.* 25. *art.* 4. *num.* 4. Montesinos, Palao, Salas, que refieren, y siguen los Salmanticenses *vbi sup. num.* 22. como quiera que este arbitrio ha de ser regulado, y prudente, ignoramos en qual de esta calidad pueda caber duda, sobre la suficiencia de los Actos que la Vniversidad alega; y si la repeticion de ellos, continuada por tantos años, siendo regular el que en cada vno de ellos aya cincuenta, ò mas Actos de Conclusiones, en que la Vniversidad ha vsado, y gozado de sus preeminencias, no es bastante, no hallamos en reglas, y principios de Derecho qual lo serà.

72. La calidad de vniformes, y publicos, de mas de que lo evidencia la materia, y assumpto, de que se trata, de Conclusiones publicas, y frequentes idas de los Religiosos a la Vniversidad a pedir dia para tenerlas, como punto de hecho, pende de la justificacion, que en otro juizio, y quando convenga, se harà por la Vniversidad; y por lo que mira al presente, se halla abundantemente justificada en la informacion hecha de oficio por el señor Regente, antes de mandar executar la Real Provision. La libertad, con que en ello han obrado los Religiosos, es notoria, y como tal no la niegan; pero si de ello fuesse necessaria prueba; bastaria por aora el hazer alguna reflexion sobre lo inaccessible que le seria a la Vniversidad, practicar con autoridad propria, y repugnancia de los Religiosos diligencias sobre la manutencion de sus derechos en tiempo alguno, quando en el presente no fueron bastantes a restablecerlos la providencia de el Real Consejo de Castilla, y lo que en su execucion, y cumplimiento actuò, y mandò el dicho señor Regente sobre la restitucion de el despojo, en que la Vniversidad se halla, de que se hizo mencion al num. 9. y siguientes.

73. Es la vltima circunstancia, que se necessita de parte de los Actos, para que induzcan costumbre, el que por el tiempo prevenido en el Derecho se ayan repetido con animo de obligarse, y no por mera liberalidad, vrbanidad, y benevolencia, pues siendo de la Classe de

facul-

facultativos, y libres, como quiera que ninguno sin animo de obligarse, queda obligado, y menos en los terminos de vna costumbre, que como ley establecida por los mismos que la observan, necessita en el Legislador el animo de obligar, no seràn bastantes à fundar costumbre, porque de muchos actos libres no puede formarse vno necessario, ni el transcurso de el tiempo, desnudo de otras circunstancias, es bastante à producir obligacion, *text. in leg. Obligationem. §. Placet. ff. de Obligat. & action. leg. Creditor. 7. Cod. de Vsur. §. At si ita Stipuleris. Institut. de Verbor. Obligat. leg. 12. tit. 22. partit. 1. cum alijs iunctis à* Barbos. *Axiom. 219. num. 1.* Es tan comun este modo de discurrir entre los Doctores, que podemos dezir, que la precedente doctrina, por lo que mira à vna costnmbre de de tiempo regular, *abijt iam in brocardicum, seu iuris axioma*, como le llama Castillo *in tract. de Tertijs Regal. cap. 32. per tot.* En cuya comprobacion, entre Juristas, y Canonistas, cita quarenta, y seis Doctores, y de los Theologos sientan la misma conclusion, quantos han tratado de *Legibus*, con el motivo de explicar los requisitos de la costumbre, *vt videri est in* Tapia, Suarez, Vazquez, Diana, Castro Palao *relatis à Curs. Salmanticens. dict. tract. 11. cap. 6. punct. 3. §. 4.* y son textos citados al intento la ley *Viam publicam, ff. de via publica*, ley *Proculus ff. de damno infect.* ley 1. §. *Denique*, ley *Si in meo 21. ff. de aq. pluv. arcend.* ley *Vt Pomum. ff. de servitut.* y la ley *Qui iure familiaritatis, vbi gloss. & DD. ff. de acquir. possess.*

74. En este proverbio, ò axioma (segun se tiene por cierto) estriva vno de los principales fundamentos, con que los Padres Regentes discurren desvanecer la costumbre, que por la Vniversidad se alega, pues quieren persuadir, que los Actos de repartir à la Vniversidad papeles para que assista, y replique en todas sus Conclusiones publicas, han sido efectos de mera vrbanidad, y cortesania, y los de acudir à la Vniversidad à pedir el señalamiento de dia, no tenien otro origen, que el desseo de observar los Regulares en su Teatro el mejor orden, de que resultò en lo antiguo la formacion de el quadrante, que como se depositò en la Vniversidad, sin quexa de esta, pudo colocarse en otra parte, mediante la total essempcion, è independencia de la Vniversidad, que las Religiones gozan.

75. Para satisfaccion, y plena respuesta de esta expression, bastaba hazer memoria de todo el contenido de el Punto primero de este Informe, empezando por el supuesto de ella. Es constante, y cierto, que para dar lugar à la duda, y disputa, sobre si tales Actos son, ò no poderosos para introducir costumbre, es forzoso suponerlos indiferentes, de modo, que respecto de el sugeto que alega en su favor la costumbre, puedan executarse, ò por sola vrbanidad, y liberalidad, ò por obligacion inducida de alguna especie de contrato, y es la razon concluyente, porque si los dichos Actos le fuessen por algun titulo debidos al sugeto, con quien se practican, no tendria ya lugar la alegacion, de que se hizieron por mera voluntad, respecto de que el discernir entre acto facultativo, y no facultativo, para apreciar la costumbre, tiene mucho, ò lo mas de arbitrario, debiendose ceñir el juizio à ciertas conjeturas, que en casos claros no tienen lugar, *leg. Ille, aut Ille. §. Cum in verbis ff.*

de

de Legat. 3. *doctè Innocent. in Cap. Bonæ* el 2. *de Postulat. Prælat. num.* 1. *vers. Has autem.* Ancharran. *in exposit. cap. sine possessione de regul. iur. in* 6. *num.* 8. *prope fin.* Escobar *de Pontif. & Reg. Iurisdict. cap.* 30. *num* 119.

76. En este supuesto, proceden los Doctores à averiguar, si el acto es, ò no facultativo; poniendo por similes el de vno que pretendia derecho de que otro le hospedasse, por averle combidado repetidas vezes; el de aquel que por muchos años fue à cozer pan, ò moler trigo en horno, ò molino determinado; el del otro, que por muchos años acostumbrò no passar por tal camino, *& alij passim obvij apud DD. & videri possunt in* Casanate *Consil.* 39. Menochio *Consil.* 1201. Mascardo *de Probat. Conclus.* 1220. *& cæteris congestis à* Castillo *dict. cap.* 32. Escobar. *vbi sup. num.* 152. *& seqq.* los quales todos, aun en su primera inspeccion, son tales, que prescindiendo de la costumbre, ninguno pudiera formar sombra, ò apariencia de derecho para pedir su continuacion.

77. Queda fundado en el Punto 1, desde el num. 13. la primacia, y superioridad que la Vniversidad tiene, respecto de las demàs Casas de Estudios menores. Queda establecida desde el num. 18. la conexion, y dependiencia que los Regulares, atendidos los principios del derecho comun, deben tener de la Vniversidad, y su cabeza, por lo tocante à sus particulares, è interiores Estudios, y desde el num. 36. la que han conservado despues de obtenidos sus privilegios. Queda, assimismo, probado desde el num. 42. que los actos de passar los Regulares à la Vniversidad a pedir el señalamiento de dia, para presidir sus Conclusiones, es muy conforme, y debido al derecho, que la Vniversidad, ya por su antiguedad, ya por el caracter de Matriz de los Estudios, tiene, sobre ser la primera en sus Actos, y que por razon de la concurrencia de otros en las demàs Casas de Estudios, no se la cause el menor perjuizio; y quando todo esto no fuesse cierto, es innegable al menos la assistencia de derecho, que la Vniversidad tiene, a que se le observen, y continùen los actos, y preeminencias, sobre que este negocio se sufre. Pues en este concepto, por què titulo, ò motivo se trae al assumpto presente la expression de acto facultativo, queriendo colocar entre ellos, y los que quedan apuntados al num. precedente, los que pretende la Vniversidad se continùen, quando estos, aun prescindiendo de la costumbre, tienen en principios de Derecho tan claro apoyo, y aquellos no merecerian de razon, y justicia aun el humo?

78. Pero para que nada quede por tocar, serà preciso, y se nos dispensarà, el que hagamos en el assumpto discurso menos conciso, que el que merece materia tan vulgar, como la de los actos facultativos, pues a tanto obliga la insistencia, que los Padres Regentes hazen en este fundamento,

§. II.

EN QVE SE PRVEBA, QVE AVNQVE LOS ACTOS de assistir la Vniversidad al Teatro con su primero lugar, y Replica; y acudir los Religiosos al Rector à tomar dia para sus Conclusiones, fuessen indiferentes en sus principios respecto de la Vniversidad, son ya obligatorios.

79. DExamos fundado al num. 70. que quando los actos, en cuya virtud se pretende estar establecida costumbre, son indiferentes, para venir en conocimiento, si se hizieron, y practicaron con animo de obligarse, ò por mera gratitud, y voluntad, se ha de ceñir el juizio à ciertas conjeturas; y passando à examinar, las que el comun sentir de los Doctores propone, como eficazmente illativas, y persuasivas de el animo de obligarse, las hallamos todas en los actos, que con la Vniversidad han practicado los Regulares. Quatro conjeturas nos dexò escritas el Padre Suarez *tractat. de Legib. lib. 7. cap. 15. num.* 13. La primera, que la materia de los actos sea de cosa dificil, grave, y onerosa al que los executa, porque en materia de esta calidad no se presumen graciosos, y de pura benevolencia los actos frequentados por mucho tiempo; y en esta convienen, demas de los Doctores, que despues se referiràn, los que con repetidas decisiones de la Sacra Rota junta, y sigue Postio *in tractat. de manutenend. observ.* 53. *num.* 20. Gratian. *discept. forens. cap.* 681. *à num.* 6. La segunda, y tercera (que coinciden) que los hombres graves, y serios sientan mal de la contravencion à la costumbre, y se aya impuesto alguna pena a los que la contravienen. La quarta, que la observancia puntual de la costumbre conduzca mucho a bien de la Republica, ò Comunidad, respecto de quien està introducida. Siguen al Padre Suarez, Bonacina *disput.* 1. *quæst.* 1. *punct. vltim.* §. 3. *num.* 21. Castro Palao *tom.* 1. *tractat.* 3. *disput.* 3. *punct.* 2. §. 3. *num.* 13. Bassæo *in Florib. Theolog. verb. Consuetudo, num.* 7. Diana *part.* 6. *tractat.* 3. *resol.* 12. PP. Salmanticens. *tom.* 3. *tractat.* 11. *cap.* 6. *punct.* 3. §. 4. *num. fin.*

80. Contrayendo estas conjeturas al presente caso, por lo tocante a la primera, no necessitamos de otra prueba que las repetidas exclamaciones, con que los Regulares ponderan lo perjudicial, y nocivo que seria a la pretensa absoluta essempcion, è independencia de las Religiones, si el Rector de la Vniversidad, y sus Doctores estableciessen derechos de preeminencia, prelacion, y govierno en su Teatro, teniendo en èl de justicia la primera Replica, y la facultad de señalarles para sus Conclusiones dias, pues estas, y otras expressiones, que *passim* se encuentran en los escritos hasta aora presentados, acreditan bastantemente la gravedad de el assumpto, respecto de las Religiones, y que sin animo

de obligarse, ò por cortesania, no huvieran executado los expressados actos por tan dilatado tiempo, y con tanta vniformidad.

81. Por lo que mira à la segunda, y tercera, se hallan calificadas con el contenido de vna junta, que los Padres Regentes tuvieron en el Convento de San Agustin por el año passado de 1724. en que teniendo presentes los inconvenientes, que se seguian de la complicacion de dos, ò mas Actos de Conclusiones en vn mismo dia, sobre que el año antecedente, mediante la distancia de la Vniversidad, avia avido en algunas Casas Regulares algun excesso, se convinieron en observar inviolablemente la costumbre, y practica de ir todos à la Vniversidad a tomar el dia, pactando reciprocamente, no assistir alguno a replicar al Acto de Conclusiones, cuyo Presidente no huviesse acudido a la Vniversidad a pedir el dia, señalarle en el quadrante, y dexarle firmado de su mano, que fue la pena, en que mutuamente se condenaron para en el caso de la contravencion. Omitimos en este particular otras pruebas, porque penden de mayor justificacion, y porque no ay censura mas oportuna de la dicha practica, que la de los mismos Padres, que oy la resisten, y quieren invertir, que no podràn negar este hecho, pues en fuerza de el todo el primer tercio de Estudios de el año de 25. se estuvo executando hasta el primero Acto en contrario, que diò motivo à este litigio. Que la practica de vna, y otra preeminencia sea conducente à el bien de la Republica literaria, fuera de que lo tuvieron presente los Padres Regentes en la expressada junta, es muy constante, pues por medio de ella se conserva el honor, y obsequio debido à la Vniversidad, se preserva el derecho, de que goza, a que ninguna otra Escuela concurra con ella en los Actos literarios en vn mismo dia, y se evita la confusion, y desgovierno, que en algunas ocasiones (ignorandolo el Rector) ha avido, teniendose Actos de Conclusiones en dos, ò tres Casas Regulares à vn mismo tiempo.

82. Propria es de este lugar otra conjetura, ò prueba que se tiene assimismo de parte de los actos. Pueden estos ser en su observancia publicos, y no publicos, de particular à particular, ò de Comunidad à Comunidad, y de aqui nace vna de las principales diferencias que entre la costumbre, y la prescripcion han conocido los Doctores, porque si los actos han sido publicos, y de vna Comunidad, respecto de otra, ò otras, estos no inducen prescripcion, en que son necessarios (demàs de el tiempo) los requisitos de buena fee, y justo titulo, sino verdadera costumbre, para cuya introduccion no se necessitan semejantes circunstancias. *Ita repetentes Canonistæ ad text. in cap. 2. de Consuetud. quos sequitur* D. Solorzano *lib. 2. Politic. cap. 23. vers. Y vso, & seqq. & rursus de Iur. Indiar. lib. 1. cap. 22. num. 25.* Parladorius *different. 39. à num. 1.* D. Covarruv. *lib. 1. variar. cap. 17. num. 8. vers. Decimo. alios dant.* Barbos. *in Collectan. ad cap. 11. de Consuetud. num. fin.* P. Salmanticens. *dict. tractat. 11. cap. 6. punct. 3. num. 12.* Siendo, pues, publicos los actos, de Comunidad à Comunidad practicados, no puede tener lugar el arbitrio para juzgarlos facultativos, aunque en otras circunstancias lo fuessen, porque la censura de el derecho los passò de voluntarios à obligatorios. *Ita pluribus S. Rotæ decisionibus adductis, firmat* Postius *de manutenend. dict. observ. 53. n. 17.*

De

83. De esta doctrina Autores de grave nota tomaron assumpto para afirmar, que aunque los actos en sì indiferentes, y con señas de facultativos no bastan para la prescripcion, son suficientes à introducir costumbre, y que practicandose los dichos entre Comunidades, *quæ iure gaudent Vniversitatis*, es despreciable la alegacion de acto facultativo. *Ita in terminis* Luca *tractat. de Servitut. disc.* 26. *num.* 7. *& disc.* 28. *num.* 5. *&* 6. siguiendo à los *Addentes ad Gregorium* 15. *decis.* 191. Capiblancus *de Baronibus. Pragmatica* 1. *num.* 186. *& seqq.* Peña *decis.* 754. 861. 993. *&* 1145. y lo mismo Julio Capponio en la *discept.* 5. *num.* 20. *&* 22. siguiendo à Baldo en el Consejo 201. Pignatelli *tom.* 4. *consult.* 96. *num.* 8.

84. De el mismo fundamento se valiò el Padre Mendo *de Iur. Academic. lib.* 4. *quæst.* 5. en caso semejante al que oy se ventila. Trata en ella la controversia que se moviò entre la Vniversidad de Salamanca, y el Colegio de la Compañia, de la misma Ciudad, sobre que los Padres Estudiantes de èl huviessen de ir à oìr las lecciones, y frequentar todas las Cathedras de la Vniversidad. Mandòlo assi esta, y fundada en la obediencia que los Padres Jesuitas, por razon de la incorporacion, debian à aquel cuerpo, y su Superior, passò à privarles de los privilegios de que, como miembros de la Vniversidad, gozaban en caso de contravenir al precepto. Defendieronse los Padres Jesuitas, pretendiendo estàr essemptos, y libres de semejante obligacion, y vno de los principales fundamentos de su defensa consistiò en dezir: Que por el dilatado tiempo de 60. años estaban en la possesion de oìr solo à sus Maestros, en conformidad de la Executoria de el año de 1603. y lo que en virtud de ella se executò, de que hizimos mencion num. 42. y que aunque este acto fuesse facultativo, lo dexaba de ser, por averse practicado publicamente de vna Comunidad à otra; mejor lo dize el Padre Mendo *vbi sup. num.* 163. ibi: *Et inde Religiosi Societatis, sciente, & consentiente Academia, nullum præter suum Magistrum per sexaginta annorum spatium audiverunt, qui actus nequeunt dici facultativi, cùm enim sint actus publicè exerciti, & vnius Communitatis respectu alterius Communitatis, maximè per tot annos continuati, recedunt à facultativis, & transfunduntur in obligatorios.*

85. Actos han sido publicos los que los Regulares han executado en favor de la Vniversidad de Sevilla, passando à ella à pedir el dia para aver de presidir sus Conclusiones, y repartiendola los papeles impressos, para que à todas ellas assista con preferencia de lugar, Medio, y primera Replica. Actos han sido exercitados, no solo de Comunidad à Comunidad, sino de Comunidades à Comunidad. Actos han sido frequentados, y observados, no por el espacio de solos sesenta años, como los que refiere el Padre Mendo, sino desde que à sombra de las Escuelas de la Vniversidad, se estableciò entre los Regulares el estilo de tener Conclusiones publicas, que quando menos avrà mas de 160. años; pues què motivo puede aver de dudar, en que los dichos actos no han sido indiferentes, libres, y facultativos, sino muy precisos, y obligatorios?

86. No es de menor eficacia, para determinar àzia lo obligatorio, la indiferencia de los actos, la conjetura que se deduce de la inspeccion

de

de las perſonas, que los executan, y los reciben; porque ſi aquella, en cuyo favor ſe practica el eſtilo, no le recibe como gracioſo, y voluntario, ſino como obligatorio, y preciſo, no ay duda, que el Derecho lo eſtima por de eſta calidad, eſpecialmente, ſi con eſto concurre la obſervancia de dilatado tiempo, y alguna otra legal conjetura, que tambien perſuada lo miſmo. *Ita in terminis* Maſcardus *de Probat. concluſ.* 1220. *num.* 13. *&* 14. *vbi in id allegat.* Card. Zabarellam *conſil.* 38. Ripam *in cap. Cùm Eccleſiâ Sutrina de cauſ. poſſeſ. & propr. num.* 56. *verſ.* 3. Card. Tuſcus *litter. P. concluſ.* 537. *num.* 7. *ex* Theſauro, Natta, Craveta, Guidone, *&* Rebuffo, Caſanate *conſil.* 39. *num.* 48. *conducit* Menochius *de Arbitrar. lib.* 2. *caſu* 160. *num.* 19. *& alij quos infra num.* 91. *dabimus.* No es creible, que los Regulares practicaſſen por tan dilatado tiempo con la Vniverſidad por mera vrbanidad, y corteſania los actos de ir à ella a pedir el dia para ſus Concluſiones, y repartir a ſus individuos papeles para el Medio, y primera Replica, ſiendo eſtos para las Religiones vnos actos tan gravoſos, y como eſpecie de ſervidumbre, ſegun dizen, y queda apuntado al num. 75. pero aun es mas increible, que la Vniverſidad recibieſſe, como gracioſos, vnos actos, en que directamente ſe intereſſa la conſervacion de el luſtre, y honor de ſus Eſcuelas, y ſiempre los ha mirado, como diſtinctivos peculiares de la primacìa, y ſuperioridad, que por derecho le compete, reſpecto de los demas Eſtudios. Eſtas ſon algunas de las conjeturas, que perſuaden el intento de la Vniverſidad, y ſe omiten otras, por no neceſsitarſe, ya porque eſta expreſsion ſe haze ſolo a mayor abundamiento, ò ya porque teniendo a ſu favor el fundamento de la immemorial coſtumbre, es ſuperfluo detenerſe en muchas preſumpciones, quando en eſtos terminos aun las muy leves baſtan, *vt aſſerit* Caſanate *vbi ſupr. num.* 49.

§. III.

EN QVE SE ESFVERZA LO ANTECEDENTE con la poſſeſsion immemorial, que de eſtas prerrogativas goza la Vniverſidad.

87. DExamos fundado, que los actos, que la Vniuerſidad ha practicado cerca de el Teatro de los Regulares, no ſon en sì indiferentes, ſino de obligacion, y muy conformes a los derechos que vn Eſtudio General debe tener, reſpecto de los menores. Queda aſsi miſmo eſtablecido, que aun quando los dichos actos fueſſen indiferentes, atendida la calidad de las perſonas, entre quienes ſe han tratado, y las conjeturas aprobadas por Derecho, ſe han executado con animo de obligarſe, y como tales, han ſido poderoſos a introducir coſtumbre; pero dado caſo que todo eſto padecieſſe aun alguna duda, quedaria enteramente evacuada, atendiendo a la immemorial coſtumbre, que en el aſſumpto tiene a ſu favor la Vniverſidad. Muchos, y muy graves Doctores bien informados de lo poderoſo de vna immemorial obſervancia, han

afirmado, que aun quando los actos son ciertamente facultativos, y libres; si se repiten con vniformidad por dilatado tiempo, son bastantes a introducir costumbre, y consiguientemente rigorosa ley.

88. Por esta sentencia cita Escobar *de Pontific. & Reg. iurisdict. cap. 30. num.* 133. à Felino *in cap. Cùm M. de Constitut. num. 6.* Fontanella *de Pactis Nuptial. tom. 1. clausul. 4. gloss. 17. à num. 27.* Otros citan el señor Covarruv. que testifica de la practica de los Tribunales *in Regul. Possessor. part. 2. §. 4. à num. 6.* Garcia *de Nobilitat. gloss. 35. num. 56.* Farinacio *tom. 2. decis. 365. num. 6. & in Posthum. tom. 1. decis. 389.* Thoro *in Compend. decis. S. C. Neapol. tom. 1. verbo: Præscriptio, fol.* 410. Novario *de Gravam. Vassallor. gravam. 58. num. 8.* Ripa *in cap. Cùm Ecclesia Sutrina, de caus. posses. num.* 55. Seraphino *decis. 212. num. 2.* Bertram. *ad Gregor. 15. decis. 162. num. 16. vers. Secundò excluditur.* Rota *decis. 224. num. 8. part. 1. recentior. part. 2. decis. 397. num. 3. & 640. num. 3. conducit* Lara *de Capellan. lib. 1. cap. 12. num. 17. & seqq.* Sabelli *in Alphabet. verbo: Facultas, num. 15.* y en mas fuertes terminos Menochio *de arbitrar. lib. 2. casu* 194. hablando de los privilegios de el Rustico, al num. 68. trata de el que por algun tiempo acostumbrò llevar a su amo dos, ò cierto numero de aves, y aviendo apuntado la opinion de Baldo, el Especulador, Romano, Ripa, Barbatia, y Socino, que juzgaron ser necessario el transcurso de treinta años, para que por razon de la costumbre dure, como obligatorio, el acto, que empezò voluntario; despues con Bartolo, Jasson, Butrio, Alexandro, Castrense, Molineo, y el señor Covarruvias asiente a la sentencia, de que bastan solos diez años, ibi: *Ego tamen multùm dubito, & fortè contrarium verius existimarem, nempe solam decennalem præstationem, ita Rusticum, vt alium quemvis obligare.*

89. Fundan su dictamen en vna doctrina comun, que aun es de los mismos que llevan la opinion contraria. Es principio seguido de todos, que aunque los actos sean facultativos, y libres, pueden introducir costumbre, quando al principio, ò en algun tiempo huvo interpelacion, ò prohibicion de vna parte, y acquiescencia de la otra, porque precediendo esto, no presume el Derecho, que dichos actos se continuaron despues por mera liberalidad. Igualmente es comun sentir, que quando los actos en sì facultativos son practicados en favor de persona, que tiene para ello privilegio, ò titulo, no los estima el Derecho por tales, sino por obligatorios, porque los presume sequela de el titulo, ò privilegio precedente; vna, y otra doctrina sientan los Doctores, Covarruv. *vbi sup.* Aymonius *de antiquit. part. 4. §. Circa præmissa. à n. 39.* Rota *decis. 33. part. 1. divers.* Gonzalez *ad regul. 8. Cancell. gloss. 5. §. 6. n. 37.* Casanate *d. consil. 39. num. 53. & ad primum est text. in cap. Abbate 25. de verbor. signific. & alij congesti à* Castillo *de Tertijs dict. cap. 32. Imò*, aunque el titulo fuesse invalido, ò colorado, era bastante, concurriendo con èl possessión dilatada, *ex text. in cap. 1. de Præscript. in 6.* D. Covar. Garcia, *& alijs probat* Escobar *vbi sup. num.* 141. Es assi, que todo esto lo supone, y prueba la immemorial, porque de su inveterada observancia se presume privilegio, y mas que privilegio, *vt cum* Gutierrez, Molina, Valenzuela, *& alijs diximus num.* 59. Farinac. *tom. 2. decis.* 11. Se presume titulo, y ella sola lo es el mejor de el mundo, *vt ibi cum* Pareja,

ſa, & Luca *diſſeruimus*; & *hìc addimus eundem* Lucam *de Regal. diſc.* 47. *num.* 2. *de Alienat. diſc.* 3. *num.* 12. *de Benefic. diſc.* 32. *num.* 2. & *diſc.* 49. *num.* 14. *de Canonic. & Capitul. diſc.* 11. *num.* 6. *de Paroch. diſc.* 27. *num.* 4. & *in Miſcellan. Eccleſ. diſc.* 35. *num.* 13. y finalmente, probada la immemorial, no ſe neceſsita juſtificar la prohibicion de vna parte, y paciencia de la que padece la ley de la coſtumbre, pues la ſupone, *vt tenent* Thoro, & Novario *vbi ſup.* Butrio *in cap. Abbate* 25. *de verbor. ſignific. num.* 13. Rota *deciſ.* 365. *num.* 6. *part.* 2. *in Noviſsim.* Fontanella *vbi ſup. num.* 42. *ex* Felino, Aymone, Decio, Saliceto, & D. Covarr. Garcia *dict. gloſſ.* 35. *à num.* 56. Luego la obſervancia, y poſſeſsion immemorial, que favorece a la Vniverſidad, es baſtante a introducir ley que obligue a continuar los actos haſta aqui executados, ſin que deba atenderſe la alegacion de que han ſido facultativos.

90. En fuerza de eſta conſideracion, y conteniendoſe el diſcurſo en los terminos preciſos de vna obſervancia immemorial, han reſpondido en ſu favor graves Juriſconſultos, y decidido los Tribunales caſos ocurrentes, ſin apreciar el que los actos ſean, ò no facultativos. De eſta claſſe pudieran parecer los de aſsiſtir à las Proceſsiones de la Igleſia Cathedral, en conformidad de lo diſpueſto en el Santo Concilio de Trento, *ſeſſ.* 25. *cap.* 13. los Regulares eſſemptos de eſta obligacion por particular privilegio; pero ſin embargo, deſpreciando la expreſsion de acto facultativo, mediante la aſsiſtencia de dilatado tiempo, los tuvo por obligatorios Pignatelli *in Conſult.* 46. *tom.* 3. *præcipuè num.* 31. *vbi adductis leg. Quod ſi nolit.* §. *Quia aſsidua. ff. de ædilit. edict. leg. Saecularij. ff. de Extraordin. Crimin.* Ripa, *Addent. ad Gregor. Rota in recentior. part.* 5. *deciſ.* 85. *num.* 8. afirma, que en virtud de tal obſervancia ſe entiende renunciado el privilegio de la eſſempcion, y puede obligarſe à los Regulares à la aſsiſtencia.

91. Actos facultativos ſon ſin duda los de incienſar en la Igleſia al Governador de vn Pueblo, vna vez mas de las dos prevenidas en las diſpoſiciones Canonicas, y aſsiſtir el Governador à la Igleſia à fin de acompañar, y obſequiar al Obiſpo en los dias, en que celebra de Pontifical; y no obſtante, por la obſervancia de largo tiempo, reſpondiò en favor de la coſtumbre *dict.* Pignatelli *tom.* 4. *conſult.* 4. *vbi num.* 14. aſſegura averſe aſsi decidido en la Sagrada Congregacion de Ritos *in vna Fanenſi die* 1. *Septembris an.* 1607. & *die* 16. *Iulij an.* 1605. & *rurſus die* 29. *Novembris an.* 1618. y la Sagrada Congregacion deputada para negocios de ſeñores Obiſpos, y Regulares *in vna Guardienſi die* 6. *Aprilis. an.* 1596. & *die* 10. *Decembris anni* 1602. Actos de ſola vrbanidad, y obſequio parecen los de hazer genuflexion, y reverencia los Canonigos al tiempo de echar la Bendicion el Obiſpo, y tambien reſolviò en favor de la coſtumbre el miſmo Autor *eod. tom.* 4. *conſult.* 96. ya con el fundamento de la dilatada obſervancia, ò ya por recaer eſta ſobre aſſumpto de preeminencia *vt exprimit. num.* 8. que es el miſmo que oy trata la Vniverſidad.

92. Acto facultativo ſe ſuponia en cierta controverſia, el que vn piadoſo avia executado de deputar cierto numero de Muſicos en vna Igleſia; y no obſtante, el tiempo lo hizo obligatorio, *vt refert* Farinacius *tom.* 2. *deciſ.* 365. no ſolo por atraveſarſe en ello el favor de el Divino

cul-

culto, sino porque la observancia de dilatado tiempo es bastante para presumir que dichos actos se frequentaron con animo, y fin de obligarse à continuarlos, *vt ipse asserit num.* 4. *&* 6. *dict. decis.* De la misma especie podian considerarse los practicados por vn Obispo en visitar personalmente alguno, ò algunos Lugares de su Diocesis; pero concurriendo la immemorial, afirma el mismo Farinacio *in decis. posthum. decis.* 389. que se adquiere en fuerza de ella al Pueblo, ò Pueblos derecho equivalente al que confiere vn privilegio Apostolico, sobre que su Obispo en persona le visite, y no de otro modo, sin que pueda tener lugar la presuncion de ser acto facultativo.

93. Y acercandonos mas à la materia presente, la Vniversidad de Salamanca interrumpiò vn tiempo la costumbre de hazer fiestas de toros en todos los Grados publicos, cuya novedad diò motivo à que la Ciudad de Salamanca se quexasse en el Consejo, pidiendo se continuasse el estilo hasta entoces practicado, con la maxima, y fin de la mayor decencia de sus Grados, y con efecto por Decreto especial de el Real Consejo, assi se mandò, sin embargo de que la Vniversidad alegarìa ser lo referido acto de mera facultad, à cuya continuacion no podia la Ciudad pretender averlele, mediante el tiempo, adquirido derecho, *vt refert* Escobar *de Pontific. & Reg. dict. cap.* 30. *num.* 147. *&* 148. Por costumbre se estableciò en Salamanca, que los examenes de los Grados mayores se hiziessen en vna Capilla de la Iglesia Cathedral, y quando por alguna de las partes se pensò mudar el estilo, la Iglesia pretendia averlele adquirido derecho à que en ella se hiziessen los referidos examenes, la Vniversidad esforzaba el assumpto de que estos eran actos facultativos; pero no los practicados hasta entonces por la Iglesia de dàr lugar, y el adorno correspondiente siempre que se quisiessen en ella celebrar tales funciones, y sin embargo de que esta controversia se terminò, por medio de vna transaccion, haziendose cargo de ella Escobar *dict. loc. ex num.* 109. aunque en el cuerpo de la question parece inclinarse à la opuesta sentencia, en el 149. concluye assi: *Habemus iam hinc inde obligatorium esse actum conferendi gradus in Cathedrali, tenerique Cancellarium, & Academicum Concilium ibi gradus celebrare, & conferre, & è converso Ecclesiæ Capitulum id recusare non posse, neque ornatum, & alia denegare, quæ hucusque contulit, esseque hunc casum specialem in quo Cancellarius locum solemne observat.*

94. Aun es mas propria al intento la controversia, que al num. 42. y 79. queda referido se tratò entre la Vniversidad de Salamanca, y el Colegio de los Padres de la Compañia de la misma Ciudad. En caso de no cumplir, y obedecer el precepto, de que los Padres Estudiantes fuessen a oir a los Cathedraticos de dicha Vniversidad, vna de las preeminencias, de que passò a despojar a los Padres, fue de la Replica, que tenian en los Actos, y Conclusiones publicas, que en dicha Vniversidad se celebraban; y aviendo los Padres quexadose de el despojo por el año de 1595. pretendiendo la restitucion, y manutencion en la possession de tener Argumento, y Replica en todos los dichos Actos, en conformidad de lo que se avia practicado por el tiempo de quarenta años, obtuvieron en el Consejo auto, y decreto de manutencion en la possession de

este derecho, como lo refiere el Padre Mendo *dict. lib. 4. quæst. 5. num.* 121. ibi: *Deinde, quia olim ex anno 1592. dum lis supradicta agitabatur, cùm non permitteretur Religiosis Societatis arguere in assertionibus litterarijs, eo quod non audirent lectiones à Moderatoribus Cathedrarum dictatas, idque motivum à concessu Academico proponeretur, decisum fuit à Senatu Regio eos manutenendos esse in possessione arguendi, quamvis eas lectiones non audirent;* y repite lo mismo en los num. 132. y 133. Este ha sido el dictamen de los Doctores, que quedan citados, y de los Tribunales en los terminos de vna immemorial desnuda, y aun de la possession de menos de quarenta años sobre vnos actos, que en su inspeccion tienen la mas clara recomendacion de facultativos, è indiferentes; què juizio, pues, harian estos mismos de la immemorial, que la Vniversidad alega tan asistida de Derecho, y tan fortalecida de las mas poderosas, y aprobadas conjeturas, que persuaden averse introducido, y continuado hasta el presente, no por mera voluntad, sino en reconocimiento de la obligacion?

95. Es verdad, que en los terminos de actos claramente indiferentes, y libres, han afirmado muchos, que su continuacion no basta a establecer ley, *vt videri potest apud congestos à* Castillo *dict. cap.* 32. *&* Amaya *ad leg. vnic. C. de duro coronario, à num.* 35. pero en la especie de este negocio todos tienen commoda, y aplicable interpretacion, pues de los dichos Autores, como puede verse en ellos, vnos hablan de la prescripcion, y otros, confundiendo esta con la costumbre, entre las quales ay para este efecto la capital distancia, que con el Cardenal de Luca, Julio Caponio, y otros queda notada al num. 83. Otros tratan de la prescripcion, estilo, ò costumbre sobre actos negativos, como no pedir, no hazer, no passar por tal camino, que es la especie de la ley *Viam publicam, ff. de via public.* en cuyo caso se debe proceder con mas precaucion a averiguar circunstancias, y si huvo, ò no prohibicion de vna parte, y paciencia, ò silencio de la otra, como lo notò el Cardenal de Luca en el tratado *de Regular. disc.* 51. *num.* 4. con diferentes Decisiones de la Sacra Rota; pero en la presente controversia se trata de actos afirmativos de asistir la Vniversidad al Teatro de los Regulares con el Medio, y primera Replica, y que estos vayan a la Vniversidad a pedir dia para sus Actos.

96. Otros tratan, no solamente de actos indiferentes en sì, sino de los que se repitieron, y continuaron sin animo de obligarse de vna parte, ni de obligar por la otra, en cuyo caso habla la ley *Qui iure familiaritatis* 41. *ff. de acquir. posses.* y no sufraga la possession; pero afirman lo contrario, quando ò por el transcurso de el tiempo de treinta años, segun la ley 1. § *hoc interdicto, ff. de Itiner. actuq. privat. iunctis* Bartolo, Panormitano, Ripa, Ancharrano, Cepolla, Rebuffo, *& alijs apud* Amayam *vbi sup. num.* 32. ò por otro medio se puede venir en conocimiento de el animo de obligar, y obligarse, *vt notat* Gothofredus *ad dict. leg. Qui iure* 41. *vers. Quia non eo animo, litter. D. & ex alijs* Amaya *vbi sup. iunctis ad rem leg. fin. ff. de Itiner. actuq. privat. leg. fin. ff. Quemadmod. servitut. amittantur, leg.* 15. *tit.* 31. *partit.* 3. y segun se dexa vèr de lo que queda fundado en todo el §. 2. de este Punto estamos en este negocio muy cerca de estos, y muy lexos de aquellos terminos.

97. Los Theologos todos, que trataron este argumento, y quedan

 cita-

citados al num. 64. hablan regularmente de la costumbre introducida por el tiempo regular de diez, treinta, ò a lo mas, de quarenta años; y aun en estos terminos, quando se trata de juizios de possession de despojo, ò manutencion, dixò Sabelli, *verbo: Facultas, num.* 15. que: *Actus facultativus in dubio non præsumitur, nisi evidenter constet, ad finem manutentionis, & excluditur præsumptio actus facultativi per repetitionem actuum longi temporis*; pero dirian otra cosa, si se les propusiera vna observancia immemorial, que aun desnuda de las circunstancias, que en la presente concurren; añade tanto sobre la de diez, treinta, ò quarenta años, que la tuvieron por bastante tan graves Doctores, para establecer en ella firme derecho.

§. IV.

EN QVE VLTIMAMENTE SE TRATA de el despojo.

98. EN vista de lo que hasta aqui queda fundado, no necessitamos detenernos mucho en persuadir, y proponer los motivos, con que la Vniversidad pretende se la restituya a la possession de sus derechos, de que se halla despojada, pues son tan vulgares, y notorios, que a los primeros passos de la Jurisprudencia encuentra vn Estudiante su fundamento en el §. *Recuperandæ* 6. *Institut. de Interdictis lib.* 4. ibi: *Recuperandæ possessionis causa solet interdici, si quis ex possessione fundi, vel ædium vi deiectus fuerit; nam ei proponitur interdictum vnde vi, per quod is, qui deiecit, cogitur ei restituere possessionem, licèt is ab eo, qui vi deiecit, vi, vel clam, vel precario possideat.* El titulo *de restitutione spoliatorum* de el libro segundo de las Decretales, y el que corresponde al sexto, toda la question 2. de la causa 2. y toda la question 1. de la causa 3. en el Decreto de Graciano estan llenos de Pontificios Decretos, y Canones de Concilios, que mandan la plena restitucion de el despojado, antes de proceder a otro qualquier conocimiento de causa. Todos los titulos *ff. ad leg. Iuliam de vi privata*, y el que le corresponde al Codigo con el mismo titulo; y el titulo *Vnde vi* de el mismo volumen estan sembrados de respuestas de Jurisconsultos antiguos, y decisiones de los Emperadores, assi Romanos, como Byzantinos, sobre lo mismo. El tit. 10. de la partida 7. y las leyes de el tit. 13. lib. 4. de la Recopilacion, por lo que mira al derecho de nuestro Reyno, claman sobre el mismo assumpto, y todo en odio de el que posponiendo la potestad judicial a la autoridad propria, passa con sola esta a despojar a otro de la cosa, ò derecho, que al tiempò de el despojo pacificamente posseia.

99. No necessita el despojado, para obtener en este (que assi debe ser) sumarissimo juizio de titulo alguno, en que su possession se funde; pues aunque esta notoriamente carezca de èl, debe no obstante procederse a la restitucion, *vt acriter defendunt* Petrus Barbos. *in leg. Si de vi* 134. *ff. de Iudicijs ex num.* 45. *ad* 171. *& alij lata manu congesti à* D. Gonzalez *in exposit. cap. In litteris* 5. *de restitut. spoliat. idque exprimit dict.* §. *Recuperandæ*,

auperandæ, ibi: *Cogitur ei restituere possessionem, licèt is ab eo, qui vi deiecit, vi, vel clam, vel precario possideat.* Y no es mucho que asi lo defiendan, quando los mismos textos determinan lo mismo en favor de el ladron, que con especie de violencia fue despojado de lo que posseia, ò por mejor dezir, detenia, *text. in dict. cap. In litteris*, ibi: *Quia prædo est etiam secundum rigorem iuris restituendus*: *leg. Cùm fundum* 18. *leg. Colonus* 12. *ff. Vti possidetis.*

100. Con especie de violencia ha sido la Vniversidad de Sevilla despojada de sus derechos en las juntas, a que para este fin se convocaron los Padres Regentes, sin embargo de los oficios, y protestas, que por parte de el Rector de ella se les passaron, sobre la conservacion de la paz, y manutencion de la buena correspondencia hasta entonces observada. La censura de el derecho, y la dilatada experiencia de los siglos han calificado de sospechosas, odiosas; y de malas resultas las juntas, ò congressos, à que muchos particulares con algun pretexto se convocan, sin tener cabeza, que legitimamente los congregue, ni ley, estatuto, ò aprobacion, que los constituya en la classe de Colegio, ò cuerpo mystico, *vt passim videri est in leg.* 1. *ff. Quod cuiusque Vniversit. nomin. cum suis* §§. *legib. tit. ff. de Collegijs, & corporibus, maximè in leg.* 3. §. 1. ibi: *In summa autem, nisi ex Senatusconsulti authoritate, vel Cæsaris Collegium, vel quodcumque tale corpus coierit, contra Senatusconsultum, & mandata, & constitutiones Collegium celebrat*; pues como dixo Caton Censorino *apud* Bobadillam *lib.* 3. *Politic. cap.* 5. *num.* 11. *Nullo genere non summum periculum est, si cœtus, & consilia, & secretas consultationes esse sinas. Plura ad rem congerit ex* Craveta, Tiberio Deciano, Azebedo, *& alijs idem* Bobadilla *dict. loc.* Gothofredus *ad dd. ll. ff. de Collegijs, & corpor.* Y esto procede, aunque tales juntas se hagan con fin honesto, y aun de Religion. Petrus Gregor. *lib.* 13. *de Republ. cap.* 4. *num.* 3. Antonius Faber, *&* Didacus Perez, *quos refert, & sequitur* Escobar *de Pontific. & Reg. cap.* 21. *ex n.* 291. *vsque ad* 298. pues para ser illicitas, basta que se celebren sin otra autoridad, que la de los mismos que se convocan.

101. En estos tiempos, mas que nunca, han frequentado semejantes congressos los Padres Regentes, convocandose, ya à vno, ò ya à otro Convento, con pretexto de tocarles la determinacion, y decision de todo lo ocurrente en el Teatro, y aunque la Vniversidad ignora en què se funda este derecho, y facultad de celebrar tales juntas, bien experimenta los efectos, pues à lo que se han reducido, es, à conspirar todos al deshonor de la Vniversidad, disponiendo con propria autoridad, y privandola de hecho de vnos derechos, y preeminencias, que son debidas à su representacion, y caracter, quebrantando costumbres, y estilos antiguos, cuya firmeza està recomendada en todos derechos, *cap.* 22. *Proverb. vers.* 28. ibi: *Ne transgrediaris terminos antiquos, quos posuerunt Patres tui. Cap.* 2. 3. *&* 4. *caus.* 25. *quæst.* 2. ibi: *Si ea destruerem, quæ antecessores nostri statuerunt, non constructor, sed eversor esse iustè comprobarer. Plura ex* Casiodoro, Tacito, Solorzano, *& alijs in simili casu* P. Mendo *lib.* 4. *quæst.* 5. *num.* 151. y introduciendo novedades, de que son (como se experimenta) inevitables efectos la perturbacion, pleytos, y discordias, *cap. Cum consuetudinis* 9. *de Consuetud.*

ibi:

ibi: *Et plerumque discordiam pariant novitates.* Aristoteles *apud Patritium lib. 3. de Republic. tit. 1.* ibi: *Eam viam ire pergant, quam maiores instituerunt, quæque aliorum vestigijs atrita fuit; novarum enim rerum studium semper Rempublicam labefactare solet,* pues aun de las conocidamente vtiles dixo el señor San Agustin *Epistol.* 128. *Ipsa mutatio consuetudinis, etiam quæ adiuvat vtilitate, novitate perturbat.* y Eliano *lib. 1. de varia histor. Sæpe numero etiam mutatio in melius maiorum malorum solet esse principium. Latè hàc de re* Lipsius *lib. 7. Politic. cap. 11. & lib. 4. cap. 9.* Saavedra, Cochier, Valenzuela, Menchaca, *& alij relatià* D. Gonzalez *ad dict. cap. 9. de Consuetud. num. 3. ex* D. Augustino D. Chrysostomo, Petro Gregorio, Adàn Contzen, *& alijs* P. Mendo *vbi sup. num.* 152.

102. Han sido siempre las Vniversidades, vno de los principales objectos de la atencion de los Principes, y digno assumpto de su liberalidad, por lo que contribuyen al bien spiritual, y temporal de los Reynos, *nam totus orbis scientia eorum illuminatur, & vita subditorum informatur ad obediendum Deo, & Principibus*, dize el Emperador Friderico *in Auth. Habita C. Ne filius, &c.* Los testimonios que de esto han dado los Principes mas prudentes, y sabios antiguos, y modernos se pueden ver en el Politico Bobadilla *lib. 1. cap. 9. y 10. præcipuè à num. 51.* en la declamacion que haze al señor Don Felipe IV. en recomendacion de las letras, solicitando la proteccion de sus Professores, y en otros que el mismo cita. *Remissivè* P. Mendo *dict. tractat. lib. 1. quæst. 1. num. 13. & 14.* La de Sevilla fue pedida à los señores Reyes Catolicos, y se interessò la Ciudad en la pretension con la maxima de adornar su Cuerpo con tan precioso miembro, y de tener Maestros, à quienes confiar el cultivo, y direccion de tantos ingenios, hasta entonces por su falta mal logrados, como lo testifican la Real Cedula, y Bulas Apostolicas de su restauracion. Han correspondido los efectos à aquel primer deseo en los sugetos insignes que por mas de dos siglos ha dado la Vniversidad à la Iglesia, à la Ciudad, y al Reyno, de que hazen memoria, aunque concisamente Zuñiga *in Annal. an. 1516. n. 4.* y el P. Mendo *lib. 1. quæst. 6. num. 9.* bien que en este particular sobra qualquier encomio, quando hablando solo de Colegio Mayor, dize el señor Don Felipe IV. en la Real Cedula de 9. de Septiembre de 1623. de que fue sacada la ley 37. *tit. 7. lib. 1. Recop. Que con la autoridad, y reputacion que ha tenido han salido de èl personas de grandes sugetos para difererentes cargos, plazas, y oficios, y siempre los señores Reyes nuestros Predecessores en casos graves, y importantes lo han consultado, y en todas ocasiones han cumplido de manera que ninguno se le ha aventajado.* Y siendo cierto que semejantes Comunidades se fomentan, y alimentan de el honor, como dixo Ciceron *lib. 1.* Tuscul. *Honos alit artes, omnesque incenduntur ad studia gloriæ cupiditate, iacentque ea semper, quæ apud quosque improbantur,* y que las Religiones debieran contribuir à èl, ya en recompensa de los que la Vniversidad ha franqueado liberal, y graciosamente à sus individuos, de que queda hecha mencion al num. 58. ò ya en consideracion de que los Summos Pontifices en el acto mismo de premiar los meritos de las Religiones, dexaron illeso, y preservado el derecho de primacia, y superioridad de la Vniversidad, no puede esta dexar de exprimir la debida quexa, viendo

que

que los Religiosos en estos tiempos, con la frequencia de sus congressos, no fomentan otro assumpto, que el deprimirle, despojandola de los honores, y prerrogativas que la diò el derecho, y afirmò el tiempo.

103. El posseedor mas injusto, es acreedor à la legal satisfaccion de ser restituido à la possesion de lo que le quitò el despojo, pues no fue otro el motivo de introducirse los juizios possessorios, que mantener las cosas en el sèr, y estado que antiguamente tenian, interin que sobre la propriedad se litiga, en consideracion del intolerable perjuizio, que es à qualquiera el litigar despojado, *leg. Exitus 35. ff. de acquir. possess. Exitus controversiæ possessionis hic est tantum, vt prius pronunciet Iudex vter possideat, ita enim fiet, vt is qui victus est de possessione, petitoris partibus fungatur, & tunc de dominio quæratur*, y hallandose la Vniversidad despojada de vna possesion justa, y notoriamente establecida, como constò al señor Regente de la Real Audiencia, y lo assevera en su Auto, de que hizimos mencion al num. 9. y ademas lo testifica la misma escriptura otorgada por los Padres Regentes, ni el obsequio debido à las Providencias de el Real Consejo, y lo que en su execucion se ha actuado sobre la restitucion, ni otra consideracion alguna han bastado à que con efecto se haga el reintegro.

104. Nunca serìa mal visto, ni perjudicial al decoro de las Religiones, que los Padres Regentes mejor informados de el derecho que assiste à la Vniversidad en este caso, enmendassen, y repusiessen las resoluciones, que conquistò algun informe menos sincero, ò dictò el afecto ardiente àzia sus privilegios, mayormente, quando el Real Consejo assi lo tiene mandado, pues aun la Silla Apostolica se glorìa de retratar, y no mantener sus providencias à tanta costa, *cap. Tum ex litteris 5. de In integr. restitut. cap. Cum olim 12. de Sentent. & re iudicat. cap. Sententiam. caus. 35. & per tot. quæst. 9.* D. Bernard. *Epistol.* 180. ibi: *Hoc solet habere præcipuum Apostolica Sedes, vt non pigeat revocare, quod à se fortè deprehenderit fraude elicitum, non veritate promeritum.* Seneca lib. 4. de *Benefic. num.* 165. pero la maxima es, obligar à la Vniversidad al abandono de sus derechos, ò à que los litigue, como actora, sufriendo en el interin las incomodidades de el despojo; y siendo este intento tan contra las disposiciones de Derecho, como conforme à ellas, el que puntualmente se cumpla el Real orden que tiene mandado el reintegro, espera la Vniversidad que el Consejo mande librar la sobrecarta que tiene pedida para que inviolablemente, y sin dar lugar à mas resistencia se execute el contenido de la Real Provision de 9. de Febrero. S. T. S. D. C.

Doct. D. Andres de Licht y Barrera.